

875209
3



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

"ANALISIS DEL RECURSO DE APELACION Y
NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 512
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

CLAUDIA SUSSETH ARCOS SALVATORI

DIRECTOR DE TESIS
LIC. MIGUEL GONZALEZ GONZALEZ

REVISOR DE TESIS
LIC. MIGUEL ANGEL JUAREZ MARTINEZ

BOCA DEL RIO, VER.

2000

202956



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE :

MA. AUXILIO SALVATORI BRONCA.

A TI POR TENER SIEMPRE EL DESEO DE SER MI MADRE, ME CONCEBISTE, LUCHASTE POR MI PARA QUE VIVIERA Y POR QUE DE MUCHAS FORMAS ME DOY CUENTA QUE ME AMAS.

G R A C I A S.

A MI PADRE :

VICTOR M. ARCOS SUAREZ.

A TI POR ESTAR CONMIGO EN ESTOS MOMENTOS EN DONDE LA MISMA VIDA NOS HA DADO LA OPORTUNIDAD DE UNIR NUESTROS CAMINOS.

G R A C I A S

A MIS HERMANOS :

MARIEL.

MICHELLE.

AUNQUE LOS CAMINOS HAN SIDO DISTINTOS SÉ QUE AL FINAL NOS RECONOCEREMOS SIEMPRE COMO HERMANAS Y EL MISMO TIEMPO SE ENCARGARA DE RECOMPENSÁRNOSLO, GRACIAS POR TODOS LOS MOMENTOS COMPARTIDOS.

CHRISTIAN.

POR QUE HEMOS VIVIDO Y CRECIDO JUNTAS, TENIENDO TODO TIPO DE ILUSIONES, DESDE EL TENER UNA MUÑECA HASTA CONVERTIRNOS EN MUJERES EXITOSAS Y REALIZADAS.

VICTOR .

GIOVANNI

POR QUE A PESAR DE NO ESTAR JUNTOS Y DEL POCO TIEMPO COMPARTIDO, SIEMPRE ESTARAN EN MI CORAZON.

A MIS TIOS :

ANTONIETA

PEDRO

CAROLINA

JOSE

MA. CARMEN

COLUMBA

YANINA

AGUSTIN

MARU

MIGUEL

A USTEDES, POR QUE HAN SIDO PIEZAS IMPORTANTES EN MI FORMACION, CON SU LUCHA CONSTANTE SE HAN CONVERTIDO EN LOS HOMBRES Y MUJERES DE ÉXITO EN TODOS LOS AMBITOS QUE HOY SON, CON SU EJEMPLO HE LLEGADO HASTA AQUÍ Y SE QUE LLEGARE A SER GRANDE.

A MIS PRIMOS Y A MIS SOBRINOS :

A USTEDES POR SER PARTE DE ESTA GRAN FAMILIA Y POR LAS EXPERIENCIAS BUENAS Y MALAS QUE HEMOS VIVIDO Y QUE A TODOS NOS HAN DEJADO UNA ENSEÑANZA.

A LA FAMILIA TRUEBA :

SRA. LAVINIA
SR. PEDRO
LAVINIA
MA. EUGENIA
PEDRO.
MEMO

A USTEDES, POR QUE LA VIDA NO SOLO ME HA PREMIADO
CON TENER UNA GRAN FAMILIA, SINO DOS. GRACIAS POR LAS
INNUMERABLES DEMOSTRACIONES DE CARIÑO.

A MI NOVIO :

TOMÁS.

A TI, POR LA ALEGRIA DE PODER COMPARTIR NO TAN SOLO
LAS COSAS DEL CORAZON, SINO TAMBIEN NUESTROS SUEÑOS E
ILUSIONES Y VERLAS HOY AL FINAL DEL CAMINO REALIZADAS.

AL LIC. JOSE A. SALVATORI.

POR QUE ME ENSEÑASTE LA MAS DIFICIL DE LAS VIRTUDES "LA CONSTANCIA", SIN ELLA Y SIN TU APOYO INCONDICIONAL NO HUBIESE PODIDO REALIZAR ESTE TRABAJO.

GRACIAS POR SER MAESTRO, AMIGO, JEFE Y SOBRE TODO POR IMPULSARME A SER CADA DIA MEJOR.

A MIS COMPAÑEROS :

LIC. VICTORIA BRAZ PEREZ
LIC. CARLOS PEÑA RAMIRES

POR TODO EL TIEMPO QUE HEMOS COLABORADO JUNTOS Y POR TODO LO QUE HE APRENDIDO TAMBIEN DE USTEDES.

GRACIAS.

INDICE

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1 EPOCA ANTIGUA.....	1
1.2 EPOCA MODERNA.....	12
1.3 EPOCA CONTEMPORANEA.....	14

CAPITULO II
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.

2.1 PREVIA.....	33
2.2 EXPOSITIVA.....	43
2.3 PROBATORIA.....	46
2.4 CONCLUSIVA.....	49
2.5 RESOLUTIVA.....	51
2.6 IMPUGNATIVA.....	52
2.7 EJECUTIVA.....	67

CAPITULO III
MEDIOS DE IMPUGNACION

3.1 NATURALEZA JURIDICA.....	72
3.2 CONCEPTO.....	79
3.3 CLASIFICACION.....	82
3.3.1 RECURSOS (APELACION, REVOCACION, REPOSICION, QUEJA Y JUICIO DE RESPONSABILIDAD).....	85
3.3.2 GENERALIDAD (ORDINARIO Y ESPECIAL).....	87
3.3.3 IDENTIDAD (HORIZONTAL Y VERTICAL).....	89

CAPITULO IV
RECURSO DE APELACION

4.1 CONCEPTO DE APELACION.....	92
4.2 SUPUESTOS	94
4.3 ADMISION Y EFECTOS	97
4.4 LEGISLACION DE VERACRUZ.....	100
4.5 LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL.....	102
4.6 LEGISLACION DE SINALOA.....	103
4.7 EFECTOS O PROBLEMÁTICA ACTUAL.....	104
4.8 PROPUESTA O REFORMA.....	107
CONCLUSION.....	110
BIBLIOGRAFIA.....	113

“INTRODUCCION”

Nuestra Constitución contempla una serie de Garantías en beneficio del Gobernado, precisamente para que se le respeten los Derechos Subjetivos que emanan del propio cuerpo normativo, pretendemos señalar en este trabajo que en nuestra Legislación contamos con disposiciones que justifican plenamente la existencia del Estado de Derecho, el cual se ve violentado cuando el propio Legislador y en su caso el Organó Jurisdiccional incumplen en la observancia de la norma escrita.

El artículo 14 de nuestra Constitución establece

“ .Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos si no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...” .

Dicho numeral contempla y a la vez convierte en una obligación, el que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, en beneficio precisamente del gobernado

Este trabajo de tesis nace de la inquietud personal que conocí inicialmente y que creció en el desarrollo de la actividad practica en los diversos Tribunales, en los que llegue a conocer la imprecisión o la libertad con que el propio Juzgador maneja determinadas normas procesales, las cuales se contraponen con criterios de otros Juzgadores, creando un marasmo de confusiones para el litigante.

En base a lo anterior cabe citar que existe un gran problema procesal, ya que en la practica el derecho que otorga el articulo 512 del Código de Procedimientos Civiles, que permite hacer valer en forma verbal el recurso de apelación , únicamente es aplicable dentro de la celebración de las audiencias respectivas , mas no en otro momento, de acuerdo a la libre y lógica interpretación del articulo en comento se puede presumir que el derecho del recurrente es el de hacer valer el recurso de apelación en forma verbal al momento de notificársele cualquier auto, cuando que en realidad el litigante es sabedor que solo puede hacer valer este derecho dentro del desarrollo de las audiencias que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado señala.

A mayor abundamiento el artículo 514 del Código mencionado obliga a citar los puntos y agravios en su caso al interponer el recurso

Esta situación no es aceptable, si bien es cierto que es un derecho permitido por la propia ley la de interponer dicho recurso, no menos cierto es de que en la práctica ningún notificador nos va a permitir que al momento en que nos notifiquen un auto, que le interpongamos verbalmente el recurso de apelación y además que en forma verbal le digamos al notificador nuestros agravios y si lo hacemos, ¿de que manera lo acreditamos en la Segunda Instancia ?.

Consecuentemente considero que el Artículo 512 del Código de Procedimientos Civiles requiere de una reforma, que clarifique este aspecto para dejar bien definido el contenido de dicho numeral, evitando con ello una libre e indebida interpretación por parte de los promoventes.

Este trabajo de tesis es realizado con el único propósito de aportar un granito en la búsqueda y clarificación de las disposiciones legales procesales para el bienestar de la sociedad, todo ello, dentro de un marco de respeto y admiración para aquellos legisladores, estudiosos del derecho que se dedican al análisis y evolución de nuestra legislación.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

Con el propósito de poder conocer del tema a desarrollar, considero necesario adentrarnos al estudio de las distintas épocas, en las que la norma jurídica ha tenido una evolución digna de todo reconocimiento, por ello consideramos necesario conocer los antecedentes históricos, desde su origen hasta desembocar en la época contemporánea. A continuación procederemos a realizar un análisis de aquellas épocas que debemos considerar trascendentales en el desarrollo del tema primordial de este trabajo de tesis

1.1.- EPOCA ANTIGUA : Para todo jurista es bien sabido que el derecho romano ha sido considerado y seguirá siendo así como la lengua internacional de cada uno de ellos, dado que el derecho romano sirvió de antecedente a nuestra legislación, siendo

además pieza fundamental en el desarrollo de la historia jurídica de todo el mundo, dado que en uno como en otro caso, el derecho romano nos otorga los principios fundamentales dentro de las ramas del derecho.

El estudio de la evolución del derecho romano descansa precisamente en los diversos periodos en que se desarrollo la vida política y jurídica de dicha entidad.

Por todos es conocido que la formación del pueblo romano se basa en una Monarquía que desde que tuvo su origen y hasta el siglo II A. C. , vio nacer la vida jurídica del derecho, pasando por la República, la cual se dio hasta el siglo IV A. C. y finalmente dentro del Imperio del siglo IV A. C. hasta la época de Justiniano Durante la Monarquía y la República prevaleció el “ordo Judiciorum Privatorum, que estableció los juicios en forma privada, dividiendo en dos partes el proceso ; la primera se llamo “In Jure”, verificándose mediante la aplicación de la Legis Actionis, que se habían impuesto en forma obligatoria y ante un magistrado que estudiaba las acciones de las partes, dictándose un proveído llamado formula, que contenía las pretensiones de las partes, iniciándose en esta forma, la segunda parte del proceso llamada ; “In Iudicio”, realizándose en forma privada ante el Juez, que había sido elegido libremente por las partes de la controversia. Así mismo las “Legis Actiones” eran ciertos procedimientos por palabras y de hechos rigurosamente determinados, que debían ser realizados delante del magistrado, bien fuera para llegar a la solución del proceso, o bien como vía de ejecución”¹ dando la

¹ Petìt Eugene, “Derecho Romano“, Pag 617

apariencia de una obra teatral, haciéndose en forma privada y lenta, por lo que surgió el sistema formulario. Este sistema recibe este nombre por que le magistrado redactaba y entregaba a las partes una formula, es decir, una instrucción escrita que indicaba al Juez privado la cuestión a resolver, dándole el poder de juzgar, denominándosele también “Procedimiento Ordinario”²

“““ 1 - Este se inicia como en el de las acciones de la ley por medio de la in jus vocatio que continua siendo un acto de naturaleza privada que llevaba a cabo el propio actor y por el cual intimaba al demandado para que compareciese ante el magistrado. Aunque en teoria podía obligarlo a hacerlo, usando de la fuerza, en la practica, había caído en un desuso tal procedimiento bárbaro

2.- Aunque el actor no tenia la obligación de dar a conocer al reo la causa por la cual lo iba a sujetar a juicio, sin embargo se estableció lo contrario, y el acto por el cual le comunicaba, lo que podemos llamar el contenido substancial de su futura demanda, recibía el nombre de litis denunciatio, acto que, por entonces era extrajudicial.

3.- Si el demandado se negaba a comparecer ante el magistrado, este podía obligarlo a ello usando de la facultad que dimanaba del llamado vocatio per viatoris

² Petit Eugene, “Derecho Romano “, Pag. 625

4 - El demandado tenía el derecho de nombrar un fidejussor juicio suspendi causa, que le sirviera de caución, y le evitara comparecer ante el magistrado sin incurrir en ninguna responsabilidad

5 - Los requisitos de solvencia del fidejussor y la manera de pago que debía efectuar dicho fiador, variaban según la calidad de los litigantes, pero estos son detalles que se omiten por que solo se trata de dar a conocer lo mas esencial en el desarrollo del proceso.

6 - El emperador Marco Aurelio expidió un decreto que hizo obligatorio que el actor diera a conocer la causa por la cual lo citaba ante el magistrado, mediante el in jus vocatio

7 - Podía suceder que el demandante no encontrara al demandado en ningún lugar publico porque estuviese ausente, se ocultara por malicia, o se encontrara recluido en sus habitaciones. En todos estos casos, como el domicilio romano era inviolable, no podía efectuarse el in jus vocatio, y no había manera de iniciar el juicio. Para evitar esto ultimo, el derecho romano estableció la figura del demandado indefensus, por medio de cuya ficción se daba al actor el derecho de considerarlo como demandado sentenciado en los términos de la demanda y a pagar lo que se le exigía. Sin embargo, no hay seguridad de que en todos los casos arriba mencionados en los que no le era posible al actor llamar a

juicio al demandado, procedía a atribuir a su contrario la condición de indefenso con las graves consecuencias que tal condición producía

8.- Si el demandado y el actor comparecían ante el magistrado se procedía a iniciar el verdadero juicio mediante el acto denominado *aeditio actionis* acto realizado por el actor ante el magistrado y por el cual nuevamente hacía saber a su adversario el contenido de lo que exigía de el

Al tener conocimiento de la pretensión del actor, el demandado podía pedir un plazo para preparar su defensa, y el mismo se obligaba a comparecer de nuevo ante el magistrado el día señalado por este. El otorgamiento de esta obligación se hacía mediante el llamado *vadimonium*. Para que esta promesa fuese eficaz, se agregaba a ella la constitución de una o varias fianzas personales con las estipulaciones de penas convencionales, para el caso de que el demandado no compareciese

9.- El *Vadimonium* se otorgaba con diferentes modalidades ; puro, *jurejurando*, *cum satisfatione*, *cum recuperatoribus*

Puro y simple, cuando a la promesa del demandado no se le agregaba ningún juramento , *cum satisfatione*, si el demandado garantizaba el cumplimiento de su promesa con un fiador ; *cum recuperatores*, si en el momento mismo en que se constituía

el vadimonium se nombraban a unas personas que llevaban ese nombre y a quienes se les facultaba para cobrar al demandado el valor del vadimonium

10 - Si el demandado no comparecía ante el magistrado el día y la hora convenidas, nacían a favor del actor dos derechos :

a) - Uno derivado de las estipulaciones hechas en el vadimonium, exigir al demandado o a sus fiadores el importe de la pena estipulada en el, por no haberse cumplido la promesa ,

b) - El derecho de pedir al magistrado se le pusiera en posesión de los bienes del demandado

11.- Podía suceder que no fuese posible efectuar la in iusvocatio por que el demandado no estuviese en el lugar del juicio, se ocultara, no se exhibía públicamente permaneciendo recluido en su domicilio por malicia u otra causa.

En estos casos, ¿quedaba paralizada la acción del demandante ? Ya queda dicho que siendo inviolable el domicilio, no podía ser citado allí el demandado, pero la ley romana era muy rigurosa en su contra en los casos mencionados, y cuando, no obstante haber otorgado el vadimonium y hecha efectiva por el actor la pena convencional

estipulada en este, el demandado no comparecía ante el magistrado, y no era posible, por lo mismo iniciar la instancia

12.- En tales circunstancias era considerado indefensus y declarado damnatus, esto es, como si ya hubiese sido condenado por sentencia definitiva, lo cual otorgaba al actor el derecho de obtener que se le pusiera en posesión de todos los bienes del demandado para venderlos y adjudicarse el precio.

El damnatus sufría la pena de ser infamado y con ella la pérdida de sus derechos civiles.

13.- No se sabe a ciencia cierta que efectos producía la no comparecencia del actor ante el magistrado

14 - Si las dos partes lo hacían, comenzaba la instancia por la llamada editio actionis, es decir el acto por el cual daba a conocer el demandante a su adversario, la acción que iba solicitar del magistrado. Este acto no estaba sujeto a ninguna formalidad, podía hacerse, por escrito o verbalmente, o indicando simplemente en el “álbum”, la acción, que podía ser cambiada por otra al constituirse la litis constestatio

15 - Después de que la acción estaba de esa manera edicta, el demandado podía, o bien entrar de lleno a la instancia, o pedir al magistrado un termino para hacerlo. En el

primer caso, el actor pedía en alta voz al magistrado le concediera la acción que previamente le habían dado a conocer a su adversario

En seguida el magistrado oía a las dos partes, sobre si debía o no concederla, o en que términos debería de hacerla. Después de darla, nombraba un Juez o un jurado para que ante él se efectuara el juicio propiamente dicho

Antes de que éste tuviera lugar y que se diera al actor la acción fórmula, las partes podían promover ante el magistrado cuestiones que ahora llamaríamos de previo y especial pronunciamiento, como la de incompetencia, pero no los analizamos por ser esta exposición de carácter sintético

16.- Compareciendo las partes ante el Juez o ante el jurado, y habiendo quedado fijada la cuestión litigiosa en los términos en que el magistrado redactó la fórmula, las partes procedían a rendir sus pruebas y a producir sus alegatos

17.- Las pruebas eran la testimonial, el juramento, la confesional, y la documental, y su valor probatorio, por regla general estaba sujeto al prudente arbitrio del Juez.

18 - En algunos casos era obligatorio a los litigantes exhibir los documentos de su propiedad

19 - Después de recibidas las pruebas y de oír los alegatos se pronunciaba la sentencia. »»»³

Es importante establecer que dentro del mismo Sistema Formulario surgió la Cognitio Extraordinaria, que estuvo en vigor a partir del siglo III D C , se le denominó de esta forma por que se originó en la época de la República y además las cuestiones que surgían se dirimían mediante un acto administrativo de algún magistrado

Así la Cognitio Extraordinaria significaba , “fuera de procedimiento privado”, este proceso se desarrolló en forma casi igual a la del periodo formulario, con las modificaciones que derivan de la nueva organización de los tribunales.

El Magistrado ya no dictaba fórmula alguna para las partes, si no por sí mismo resolvía las controversias, transformando las funciones de los antiguos jueces privados y la sentencia se convirtió en un acto formal, que dio origen a los medios de impugnación, y así reexaminar las resoluciones por jueces jerárquicamente superiores.

Los sistemas de las acciones de la ley y el formulario eran hasta cierto punto, incompatibles con la facultad de recurrir los fallos judiciales, debido a diversas circunstancias :

³ Pallares Eduardo, “Derecho Procesal Civil “, Pag 30,31,32,33

a) - Los magistrados gozaban de una autoridad soberana por virtud de su jurisdicción, lo que era contrario a pedir la revocación de sus decisiones ,

b) - No hubo durante mucho tiempo diversas instancias correspondientes a una jerarquía judicial, lo que impidió naciera el recurso de apelación

c) - Los jueces que fallaban los litigios eran en muchos casos simples particulares y no funcionarios públicos, lo que también es contrario a la idea de recurrir sus decisiones

Cierto que contra las resoluciones de los pretores podía hacer valer el litigante lesionado en sus intereses, la potestad de otro magistrado que disfrutara de igual o de mayor autoridad que la que aquellos tenían (par majorae potestas) e incluso acudir a un tribuno para que éste interpusiese su veto, por el cual el fallo quedaba sin ejecución, pero esta medida extrema era inusitada y, en todo caso, no constituyó un verdadero recurso judicial tal como ahora la entendemos, si no un medio político de impedir que lo resuelto por el pretor se ejecutara

Resulta importante señalar que los medios de impugnación establecidos en ese entonces fueron :

a).- “Revocatio in Duplum”

b) - “In Integrum Restitutio”

La primera de ellas, apareció en tiempos de la República, interponiéndose para atacar una resolución de autoridad, con el objeto de declararla inválida o de que prevaleciera la nulidad cuando esta no se apegara a la ley, en caso de que no procediera la *Revocatio in Duplum* contra la resolución en cuestión, se imponía al recurrente una sanción del doble de aquella.

La segunda de las citadas era considerada como un recurso extraordinario, concediéndose contra sentencias y autos que provenían de los magistrados superiores, se le llamó así, por que anulaban los efectos de la resolución combatida, cuando las partes hubiesen sido víctimas de un error, miedo o violencia, sus efectos consistían en restituir las cosas a su estado anterior, siendo el plazo para interponerlo de un año útil, a partir del momento en que se dictó. “En otras ocasiones, el magistrado no dictaba la resolución, si no concedía una excepción al demandado, para impugnar la acción del actor o para redactar una formula, ante la cual el Juez debía considerar como si hubiese existido el hecho que originaba la acción”⁴

Es en la tercera etapa histórica de Roma, donde surge el *Ordo Judiciorum Publicum*, mediante el cual el proceso ya se iniciaba en forma pública, desapareciendo totalmente con este sistema las dos partes en que se dividía dicho proceso, llevándose éste

⁴ Becerra Bautista, José “ El Proceso civil en México”, Pag. 531

a cabo en una sola instancia ante el mismo magistrado, por ese hecho se realizó una organización política constitucional, de la cual nace la apelación propiamente en sí.

La *Apellare Magistratum* o *Intercessio*, era un derecho de todo magistrado de oponer su veto a las decisiones de un magistrado de igual o inferior jerarquía, esto se dio en tiempos de la República, pero si el magistrado delante de quien se presentaba no se conformaba con oponer su veto a la sentencia, la anulaba también y la reemplazaba por una nueva sentencia ⁵ Este derecho conocido como la *Apellare Magistratum* fue reglamentado hasta el siglo IV D. C. , considerándose entonces como un verdadero recurso, por medio del cual se realizaba un nuevo examen, e incluso una reforma a la decisión del Juez, hecho por otro Juez de mayor jerarquía

El recurso de Apelación se interponía como una petición ante el magistrado superior, el cual declaraba que se dejaba de ejecutar la sentencia o decisión judicial, por que el Juez apelado dejaba de tener jurisdicción sobre la controversia, hasta que se dictara sentencia de apelación, contra esta sentencia cabía otra apelación, hasta llegar al emperador, quien resolvía en ultimo caso

1.2.- EPOCA MODERNA : Es en Europa y principalmente en la península ibérica en donde la influencia del pueblo romano produce un desarrollo al extremo de que

⁵ Petit Eugene, "Derecho Romano ", Pag 646

surgen nuevos derechos que si bien es cierto que en la época antigua en roma se dio el origen del orden jurídico, también es cierto que la trascendencia de esos ordenamientos jurídicos influyen en la evolución del derecho español, estableciéndose incluso el procedimiento civil, el cual dio mayor relevancia a los diversos medios de impugnación entre los cuales se encontraban los siguientes :

- a).- APELACION
- b).- SUPLICA AL REY
- c).- REVOCACION POR MERCED DEL REY
- d).- INDUSTRIA NOTORIA
- e) - QÜEBRANTAMIENTO DE SENTENCIA

El primero de ellos se ejercitaba dentro de los diez días siguientes a la resolución ante el Juez que la dicto, interponiéndose en forma oral o escrita. Si se admitía en un solo efecto se realizaba la ejecución de la sentencia, después, el apelante debía formular sus agravios, corriéndose traslado al apelado para que formulara la contestación de los mismos y dentro de los cinco días siguientes se dictaba la resolución correspondiente por el Tribunal Superior.

Por cuanto hace al segundo de los citados se efectuaba ante el rey respecto de las sentencias definitivas que dictaran los Tribunales al resolver sobre los recursos interpuestos, ejercitándose dentro de los diez días siguientes en que se resolvieran ; su

objeto era que se enmendaran los errores cometidos en ellas por los mismos tribunales, al admitirse se citaba a las partes para que formularan sus agravios y con base en ello se dictaba la sentencia. Mas tarde, el ordamento de Alcalá decreta también su capitulo de recursos, reglamentando el de alzada, el cual era sinónimo de Apelación y que en nada se diferenciaba del anterior

En relación al tercero de los citados debemos de recordar que tenia lugar cuando no procedía la Apelación contra la sentencia ; su finalidad era que por piedad del Rey se suspendieran los efectos de la sentencia, revocándose los daños causados por la misma

El cuarto de ellos se refería básicamente a que este procedía contra las violaciones en el proceso que se encontraba en ultima instancia, ejercitándose dentro de los treinta días siguientes, este Recurso recibía también el nombre se Segundas Suplicas.

Finalmente no podemos apartarnos de que el quebrantamiento de la sentencia era sinónimo de Restitutio in Integrum, teniendo por efecto, como su nombre lo indica, restituir las cosas a su estado anterior.

1.3- EPOCA CONTEMPORANEA : Sin lugar a dudas y como ya se ha citado en la época antigua y moderna, se dio una evolución trascendental de los medios de impugnación y en especial del Recurso de Apelación, materia del presente trabajo, es por

eso que para poder enfocar debidamente el tema de investigación consideramos procedente enfocar lo básicamente a nuestro país, por ello daremos un giro a nuestra investigación y conoceremos así desde su origen hasta nuestros días

En el periodo prehispánico no puede decirse nada a punto fijo, ya que las tribus que formaron las tierras de México estaban ya organizadas bajo un Derecho Consuetudinario y se conoce muy poco acerca de la evolución de sus instituciones, menos aun las fechas y acontecimientos de los cuales podamos tomar alguna referencia, sin embargo “ por las crónicas antiguas conocemos el Derecho de los Mexicanos aborígenes, tal como existía al efectuarse la Conquista, pero indudablemente, en aquel entonces era ya el resultado de una larga evolución cuyo principio es imposible determinar y que concluyó al ser rota la organización indígena por la dominación Española, pero como esta ruptura se llevo a cabo durante el transcurso de varios siglos, tampoco se puede precisar con fechas exactas la terminación del Derecho Primitivo Mexicano ”⁶

Por otra parte es sabido que las tribus de mas alto grado de cultura fueron los Aztecas y los Mayas, también prevalece una escasez de datos sobre estas civilizaciones, debido a que el Clero provenientes de España quemó muchos documentos trascendentales de la justicia autóctona, por considerarlos como “Paganos”

⁶ Mendieta Lucio y Nuñez, “Derecho Precolonial “, Pags 30 y 31.

Para conocer la evolución a la que nos referimos nos abocaremos a efectuar un pequeño análisis de las distintas civilizaciones

a).- **CIVILIZACION AZTECA**. Esta civilización tiene su origen en el año 168 A. C. hasta el año 1325 D. C. La cual se encontraba ubicada en los territorios de Anáhuac establecidos en el valle de México, los cuales estaban poblados por tribus que formaban una triple alianza, siendo compuesta por Tenochtitlán, Tlacapan y Tezcucó que hoy se encuentran transformadas en México, Tacuba y Texcoco respectivamente, siendo la capital Tenochtitlán, cuyo pueblo era el más sobresaliente y el cual estaba ocupado por esta civilización. Siendo Tenochtitlán la capital y el pueblo más sobresaliente es importante señalar que se encontraba dividida en 20 Calpullis o barrios, cada familia era un miembro de la comunidad, de los cuales 20 constituían la tribu de los Tenochca, cada clan tenía su propio Teocalli; es decir su templo, así como también su consejo y un caudillo elegido; de estos el más viejo, sabio y experimentado era seleccionado para formar parte de un consejo de clanes. Dicho consejo se reducía a cuatro principales, que eran consejeros del jefe de estado y también electores del Rey, en cada Calpulli había un Teuctli o alcalde que sentenciaba en los negocios de poca monta; investigaba los asuntos de mayor importancia y daba cuenta diariamente con ellos al tribunal del Tlacatécatl.

Cabe señalar que el derecho de esta civilización se manifestaba por costumbres ligadas a la religión principalmente y que sus procedimientos civiles se llevaban a cabo en

forma oral, con una duración de 80 días, levantándose a veces un protocolo dentro del cual se dictaba la sentencias

Es de suma importancia conocer la jerarquía de los integrantes de la civilización a la que nos referimos dentro de los cuales se encuentran los siguientes :

- Tlacatecuhtil - El de mas alto grado, el cual significa Señor, pero era llamado Rey por los españoles
- Cihuacóatl .- Era una especie de doble monarca, su función principal la de administrar justicia, era el presidente del Tribunal Superior (Tlacxitlán)

En un grado inferior, encontramos a un Tribunal llamado Tlactécatl, quien conocía de causas civiles y criminales , en las civiles sus resoluciones eran inapelables ; en las criminales se admitía apelación ante el Cihuacóatl

El tribunal del Tlactécatl se integraba además de otros dos ministros o ayudantes, quienes eran auxiliados, a su vez, por un teniente cada uno, las sesiones las verificaban en la casa del Rey

Sin embargo a pesar de las anteriores existían asuntos de menor importancia los cuales se ventilaban a través de los Centectlapizques, quienes eran funcionarios que

existían en cada barrio o Calpulli y a quienes se les encomendaba la vigilancia y el cuidado de cierto número de familias

Directamente del Tlacatécatl dependía otra instancia que eran los Teuctli o jueces, eran tantos como barrios o Calpulli había y cada uno limitaba su actuación a su respectivo barrio, eran electos por los vecinos del barrio y duraban en su encargo un año, conocían en primera instancia de los negocios civiles y penales de poca importancia que se suscitaban entre los pobladores del barrio de su jurisdicción, acudían diariamente ante su superior a dar cuentas de sus negocios y a recibir ordenes

Así mismo encontramos que bajo las ordenes de los Teuctli estaban los Tequitlatoque o notificadores, encargados de hacer las citaciones y los Topitli, que efectuaban los arrestos. Las sentencias de los jueces menores podían ser apeladas ante el Tecali o Teccalco, tribunal de primera instancia y que estaba integrado por un cuerpo colegiado de tres miembros, de los cuales el Tlacatécatl era el presidente. El Tecali o Teccalco tenía varios funcionarios subordinados: el Achcautli, que era una especie de alguacil mayor, encargado de hacer las citaciones y las aprehensiones; el Amatlacuilo o escribano, que se encargaba de llevar los protocolos escritos con jeroglíficos; el Tecpóyotl o pregonero, que daba a conocer las sentencias y por último el Topilli que era el mensajero. El Tlacxitlán era el Tribunal Superior, que estaba sobre el tribunal de primera instancia, el cual estaba constituido por un cuerpo colegiado de cuatro miembros cuyo presidente era el Cihuacóatl o Juez Mayor, este tribunal conocía en segunda instancia

de las apelaciones contra las sentencias dictadas en los negocios del orden penal por el Tribunal de primera Instancia y de los negocios que se entablaban con motivo del límite de tierras, las sentencias dictadas por este tribunal eran cosa Juzgada.

“El Rey era el magistrado superior, tenía facultad para nombrar a los jueces y tenía en su palacio salas diversas destinadas especialmente al ejercicio de la judicatura, una parte para los jueces que conocían de asuntos civiles, otra para aquellos que conocían de asuntos penales y otra para asuntos de carácter militar.

En los mercados había un Tribunal dedicado exclusivamente a resolver las cuestiones que surgiesen entre vendedores y compradores, en lugares alejados del centro, jueces de competencia limitada que dirimían asuntos de escaso interés. Los fallos de estos jueces eran apelables ante el Rey, quien asistido por otros dos jueces o de trece nobles muy calificados, sentenciaba de forma definitiva.

Cada doce días, el Rey celebraba una junta con los jueces de la capital, para resolver los casos graves y de ochenta en ochenta días, los jueces de las provincias se reunían para acordar las sentencias en los asuntos que, por su cuantía o delicadeza, no estaban bajo su jurisdicción, estas juntas generales, duraban 20 días.”⁷

⁷ Mendieta Lucio y Nuñez, “Derecho Precolonial”, Pags 47, 48 y 49.

B).- CIVILIZACION MAYA : Esta civilización comprende del año 200 A. C hasta el año 1697 D C . Dicha cultura estaba ubicada en la península de Yucatán y Campeche la cual estaba formada por tres Estados que eran Chichen Itzá, Uxmal y Mayapán, los cuales, eran habitados por la cultura Maya, teniendo cada Estado sus provincias y señores. Todo el derecho Maya estuvo basado en costumbres, no existió el derecho escrito ni preceptos legales jurídicos impresos ; estaba muy ligado con la religión por lo que tenían fuerza positiva. El derecho procesal se tramitaba en forma verbal y rápidamente, sin existir expedientes o actas, dictándose en ese mismo acto la sentencia, produciéndose instantáneamente sus efectos, no existiendo ningún recurso para impugnarla ya que solo existía una sola instancia En materia procesal existía el Ahau, que era el jefe supremo y quien tenía facultad de monarca en todo el estado, este las delegaba a los Batabes o Caciques, con autoridad parecida a la de un Gobernador, comprendiendo solo el territorio en que correspondía a su cacicazgo

En cada pueblo existía un templo de nombre Popilná, en el cual se administraba justicia “Los litigantes se presentaban ante el Batab, quien conocía y resolvía los juicios de poca importancia ; pero en los que se ventilaba alguna cuestión de trascendencia se ponían en conocimiento del Ahau, que los resolvía personalmente. Para resolver las controversias había, además, otros ministros, que eran como abogados o alguaciles y asistían en presencia de los jueces a las audiencias.

Para concluir con las controversias se dictaba sentencia d viva voz, produciendo, desde luego sus efectos , pues los juicios sólo se ventrlaban en una sola instancia, no existiendo recursos ordinarios ni extraordinarios . ”⁸

C).- CIVILIZACION COLONIAL EN MEXICO . En 1521 México sufrió trastornos como resultado de la Conquista de España ya que fue sometido a sus dominios , como Colonia las autoridades españolas expiden el Derecho Indiano, que tenia como fundamento la Corona Española

Esta civilización estableció un orden jerárquico reconociendo como máxima autoridad al Rey de España, que era representado por un Virrey, éste comisionaba a un Gobernador en cada Estado para administrar justicia, llamándolo también Jefe de Administración , a su vez éste designaba en cada provincia a un corregidor o Alcalde. La Corona crea las audiencias, siendo estas Tribunales especiales para vigilar la justa administración de la ley así como las actividades del Virrey y de sus representantes.

Así mismo se estableció que de las controversias que surgían entre los indios y los colonos, tenían conocimiento los Corregidores o Alcaldes, los cuales iniciaban el procedimiento a petición de la parte interesada, dictándose sentencia, de la cual se apelaba ante la Audiencia para su confirmación o modificación , así también se implanto, como

⁸ Pérez Galaz Juan de Dios, “Derecho y Organización Social de los Mayas”, Pags 87 y 88

medio de defensa la Revocación, en la cual, la sentencia se ejecutaba en forma confidencial contra las decisiones del Virrey, mientras la audiencia resolvía la revocación, la sentencia se ejecutaba en forma provisional, si la Revocación, la sentencia se ejecutaba en forma provisional; si la Revocación se solicitaba contra los Corregidores o Alcaldes, la ejecución de la sentencia se suspendía.

Si el Virrey o sus representantes insistían en la ejecución injusta al estarse tramitando la Revocación, la Audiencia apelaba ante la corona, suspendiéndose la ejecución, hasta en tanto esta resolviera en definitiva, y en caso de que fuera procedente la apelación los corregidores y el virrey eran destituidos de sus cargos

Por otra parte la Corona crea en la Nueva España, el Consejo de Indias como Tribunal Supremo de Apelación en los asuntos decididos por algunos de los medios de impugnación instituidos y resueltos por quienes administraban la ley, se dispusieron con el objeto de que las decisiones dictadas por las audiencias, se hicieran en nombre del Rey de España y la Corona estuviera representada para una resolución final, sin necesidad de que los asuntos fueran enviados a España y esperar mucho tiempo para una ultima decisión. La Corona Española, en constante relación con la Iglesia, le permitió a esta decidir controversias entre los indios y colonos, ordenando el Consejo, como impugnación a las decisiones eclesiásticas, el Recurso de fuerza, que se interponía cuando la Iglesia se declaraba competente en forma ilegal en asuntos que le correspondían a la autoridad estatal, declarando nula la sentencia.

La apelación después del año 1821 fecha en que se consumo la Independencia, fue manejada como medio de impugnación de la siguiente manera , este se interponía en forma verbal o escrita dentro del termino de tres días, admitiéndose en efecto suspensivo, siendo esta la única consecuencia que se estableció para suspender la ejecución de la resolución apelada, remitiéndose las constancias que señalaban las partes al Tribunal de Segunda Instancia, además se mandaba a entregar al apelante para que expresara agravios, lo que debía ser dentro del termino de seis días, pidiendo la revocación de las sentencias, de este escrito se corría traslado a la parte contraria, quien debía contestar dentro del mismo plazo, con estos escritos se tenía el pleito por concluso, a menos que se admitiesen mas pruebas

En esta segunda Instancia a la que nos referimos no se admitían pruebas de testigos, si no se hubiera propuesto examen de ellos en primera instancia y no hubiera sido examinado, pero si podrán recibirse las pruebas instrumentales y confesional. Con estos elementos el tribunal dictaba su resolución.

En resumen “” respecto de la apelación cabe hacer las siguientes observaciones :

a) - Por no existir durante la República tribunales organizados jerárquicamente, la apelación propiamente dicha no existió Tan solo podía emplearse el veto del tribuno o de otros magistrados de igual categoría del que pronuncio el fallo, según queda dicho , para

impedir la ejecución de una sentencia injusta. Este veto, no se concedía sino después de un examen maduro que se llevaba a cabo delante de los Tribunales reunidos en colegio, y en el cual eran oídas las partes y sus abogados. Cuando la “formula” o la sentencia se declaraba irregular o contraria a derecho, los tribunales después de haber liberado conjuntamente, decretaban que había lugar a oponer su veto.

b) - La apelación apareció cuando, en tiempos del imperio se organizaron los tribunales en diversas instancias. Ya comenzó a funcionar durante el gobierno de Augusto, y las normas que la regían parece que fueron declaradas en la Ley Julia Judicial, pero con el tiempo sufrieron modificaciones substanciales como vamos a ver ,

c) - Dichas normas eran las siguientes

1 - Podía apelarse tanto las sentencias definitivas como de las interlocutorias, pero no se admitían las apelaciones meramente dilatorias ,

2 - No se procedía en los interdictos, apertura de testamentos, tomas de posesión de la herencia, sentencias que se fundaban en el juramento o en la confesión judicial, ni contra las dictadas en rebeldía o las que hubiesen adquirido la autoridad de la cosa juzgada. En general, en los negocios urgentes tampoco era admisible ;

3.-Bajo los emperadores cristianos se restringió el derecho de apelar, hasta el extremo de que el Código Teodosiano aparecen dos constituciones en las que se prohíbe, bajo penas severas, apelar de las sentencias interlocutorias y de las preparatorias Justiniano prohibió también apelar en los incidentes, mientras no se pronunciara sentencia definitiva, bajo pena de cincuenta libras de plata ;

4.- Como durante el Imperio existieron muchos funcionarios organizados jerárquicamente, el numero de las instancias también se determinaba, de acuerdo con esa escala de jurisdicciones, lo que, a su vez trajo consigo que los litigantes pudiesen interponer tantas apelaciones cuantos funcionarios existían en grado superior sobre el que había dictado la sentencia.

Por lo general, el recurso tenía que interponerse ante el magistrado inmediatamente superior, pero si por error se hacía ante otro mas alejado en la escala, tal circunstancia no era bastante para que se declarase improcedente el recurso

En cuanto a los fallos pronunciados por los Prefectos del Pretorio, solo eran apelables ante el Emperador ,

5 - La apelación podía interponerse de viva voz por escrito El plazo para hacerlo en esta ultima forma vario con el tiempo ,

6 - El Juez a quo estaba obligado a admitir la apelación y se le prohibía con penas severas, amenazar a los litigantes para conseguir que se conformaran con su sentencia ;

7.- El apelante podía desistirse del recurso, aunque una constitución de Valentiniano III, que fue derogada, prohibió el desistimiento.

En la legislación de Justiniano el recurso de apelación sufrió pocas modificaciones. Las Leyes de ese Emperador pueden sintetizarse de la siguiente manera

La apelación es la queja o recurso que se formula ante un magistrado de orden superior, contra el agravio inferido por uno de categoría inferior, en resolución pronunciada con perjuicio del apelante (Cód. Lib. 49, Leyes 1a. y 3a ; y Nov 93)

La apelación se divide en judicial y extrajudicial La primera se formula contra sentencias definitivas y solo excepcionalmente contra interlocutorias (Cód Lib 7, tit 62, ley 36 , Dig. Lib. 49, tit 5, ley 2 , y lib. 49, tit. I, ley 23)

La extrajudicial se promueve contra actos administrativos, tales como el nombramiento de los decuriones. (Cod. Lib. 7, tit. 62, leyes 4 y 7).

Puede interponerse no solo por las partes litigantes, sino por terceros que tengan interes. (Cod. Lib. 7, tit 62, ley 30).

El vendedor de una cosa que ha sufrido evicción en manos del comprador puede apelar. Otro tanto puede hacer el comprador cuando el vendedor no apela del fallo que produce la pérdida de la cosa.

Para interponer el recurso, el apoderado judicial no necesita poder especial

Hay personas que no pueden apelar las sentencias pronunciadas en las causas por crímenes graves.

Las resoluciones del príncipe no son apelables. Toda apelación supone un magistrado de orden superior que la resuelva

No se puede apelar los fallos pronunciados por los jueces designados por el príncipe. Tampoco procede el recurso contra las resoluciones del Senado, del “sacrum Consistorium”, ni por los jueces dados por el Consejo del Príncipe

Tampoco se puede apelar de las sentencias pronunciadas por árbitros porque solo obligan a las partes. Cuando pasados 10 años, no han sido rechazadas por ellas

El recurso puede ser interpuesto en toda clase de juicios civiles, incluso contra las resoluciones que imponen una multa

Solo se puede apelar de una sentencia interlocutoria cuando el agravio que causa no puede ser reparado en la definitiva. Este principio se formuló para evitar dilaciones en el juicio.

Por escrito puede apelarse dentro de diez días, mencionando en el ocurso el nombre del apelante y designando la sentencia contra la que se hace valer el recurso.

Interpuesta la apelación ante el Juez, este debe dar al apelante unas cartas llamadas “libelli dimissorii” o “apostoli”, que se dirigen al magistrado superior que va a conocer de la apelación, y la resolución apelada.

Provisto de dichas cartas, el apelante debe presentarse ante el tribunal ad quem, pidiéndole se le señale el término para continuar el recurso. Si no lo continua, caduca el recurso y la sentencia apelada puede ejecutarse.

El tribunal ad quem debe examinar los documentos relativos a la apelación y pronunciar un fallo justiciero, pero las partes están facultadas para producir nuevos documentos y alegatos.

Si se confirma la sentencia apelada, el apelante debe ser condenado, no solo a los gastos y costas, sino también con una multa a causa de su temeridad.

Cuando se declara procedente la apelación, se anula la sentencia apelada y se condena al colitigante a restituir todo lo que hubiera recibido como consecuencia de dicha sentencia.

Sí la sentencia apelada contiene varios extremos, el Juez de apelación puede confirmar unos y revocar otros, según le parezca justo.

Mientras esta pendiente la apelación, la sentencia recurrida queda en suspenso como si no hubiere pronunciado.

Además de la apelación, las partes podían interponer la “retracta” o servirse de la “consulatio” Aquella procedía respecto de la sentencia pronunciada en última instancia, y podía promoverse en el termino de dos años, después que cesaba en sus funciones el magistrado cuyo fallo se impugnaba. La “consulatio” solo procedía contra las sentencias dictadas por los jueces que pertenecían al rango de los ilustres. El impugnante del fallo solicitaba del príncipe un rescripto que decidiera sobre los agravios que hacia valer. El funcionario, a su vez, defendía su propia sentencia mediante un contra ocurso.”””””⁹

Con lo anterior, hemos incursionado en el desarrollo histórico que ha tenido el recurso de apelación en las diversas etapas de la vida, las que nos ponen de manifiesto el

⁹ Pallares Eduardo, “Derecho Procesal Civil”, Pags. 438, 439, 440, 441.

verdadero avance y significado del recurso como medio de impugnación, llegando a ser una de las múltiples formas que el Derecho otorga a las partes para inconformarse con las disposiciones o resoluciones de las Autoridades, en este caso, con el Organismo Jurisdiccional

CAPITULO II

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

2.1 ANTECEDENTES A LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.

El recorrido o el reconocimiento a través del cual se desarrolla el proceso, se va concretando en una sucesión de actos y hechos que tienen una triple vinculación entre sí .

1 - Cronológica, en cuanto que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo ,

2.- Lógica, en razón de que se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias,

3 - y teleología, pues se enlazan en razón del fin que persiguen.¹⁰

Tomando en cuenta esta triple vinculación es posible detectar diversas etapas en el desarrollo del proceso. Este no se realiza en un solo momento, sino a través de diversos actos que se desarrollan sucesivamente por etapas, aunque ocasionalmente dichos actos puedan concentrarse.

Desde el punto de vista teleológico, si bien todos los actos que integran el proceso comparte el objetivo final de este que consiste en la composición del litigio, tales actos también se encuentran orientados por la finalidad inmediata que persigue cada una de las etapas en las que se desarrolla el proceso. Así mismo, desde un punto de vista lógico, la decisión con la cual el Juez resuelve el litigio y concluye el proceso - la sentencia -, presupone necesariamente la realización de una serie de etapas anteriores, a través de las cuales el juzgador está en condiciones de conocer pretensiones de las partes y de cerciorarse de la veracidad de los hechos afirmados por estas, para poder llegar a tomar dicha decisión sobre el conflicto sometido a proceso. Por último, desde el punto de vista cronológico, los actos procesales se pueden agrupar en etapas procesales, que tienen realización en plazos y términos precisos. A continuación se explican brevemente cada una de las etapas procesales.

¹⁰ García Ramírez, Sergio "Curso de Derecho Procesal Penal", Pág. 330

2.2.1.- ETAPA PREVIA

En primer término, puede haber eventualmente una etapa preliminar o previa a la iniciación del proceso civil

El contenido de esta etapa preliminar puede ser la realización de :

1) - medios preparatorios del proceso, cuando se pretenda despejar alguna duda, remover un obstáculo o subsanar una deficiencia antes de iniciar un proceso ,¹¹

2).- medidas cautelares, cuando se trate de asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva, o

3) - medios probatorios, cuando los actos preliminares tiendan, precisamente, a provocar la demanda¹²

En los siguientes apartados se explicaran, con mayor detalle, las diversas clases de actos que pueden integrar la etapa preliminar :

¹¹ Alcalá Zamora y Castillo Niceto, “Entorno a la noción de proceso preliminar” Pag 465

¹² Véscovi, Enrique, “ Elementos para una teoría general del proceso civil latinoamericano”, Pag. 41

a) - Con relación a los medios preparatorios del proceso, conviene señalar que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado contiene dentro de este apartado por una parte los medios preparatorios a juicio en general, y por otra parte los medios preparatorios del juicio ejecutivo

En términos generales, la primera clase de medios preparatorios puede promoverse con el objeto de lograr .

1 - La confesión del futuro demandado acerca de algún hecho relativo a su personalidad o calidad de su posesión o tenencia ,

2 - La exhibición de alguna cosa mueble o algún documento ;

3 - El examen anticipado de testigos, “Cuando estos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones” y no puedan aun ejercerse la acción o bien la declaración de los citados testigos sea necesaria “ para probar alguna excepción “ (Art. 146 del Código de Procedimientos Civiles)

Al promoverse la medida preparatoria deben expresarse el motivo por el que se solicita y el litigio que se trata de plantear ó que se teme. (Art. 147). Cerciorado el Juez de estos extremos debe de decretar la medida con audiencia de la contraparte. Una vez

iniciado el proceso principal, el Juez, a instancia de parte, ordenará agregar a aquel “las diligencias practicadas para que surtan sus efectos” (Art 152)

En el juicio ejecutivo civil puede prepararse promoviendo la confesión judicial de deuda líquida y exigible, el reconocimiento judicial o notarial de documento privado que contenga deuda líquida y exigible o la liquidación, por medio de un incidente previo, de la cantidad - hasta entonces líquida - de una deuda contenida en instrumento público o privado reconocido judicialmente

Por último, aparte de los medios preparatorios del juicio en general y del juicio ejecutivo, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado también regula la preparación del juicio arbitral fundamentalmente a través de la designación del arbitro en los casos en que, existiendo el acuerdo de someter un litigio al arbitraje, no este nombrada la persona que vaya a fungir como arbitro o la que lo haya sido renuncie a serlo

En estos dos supuestos, el nombramiento se lleva acabo en una junta, en la que el Juez exhorta a las partes a nombrar de común acuerdo a la persona que deba desempeñar el cargo de arbitro y, a falta de dicho acuerdo, el Juez hace el nombramiento de entre las personas que anualmente son listadas por el Tribunal Superior con ese objeto.

b) - Para Calamandrei, la providencia cautelar nace de la relación entre dos términos

Por una parte, de la necesidad de que para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo ,

Por otra parte, de la falta de aptitud del proceso ordinario para crear, sin retardo, la providencia definitiva

El citado procesalista italiano define la providencia cautelar como la “anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma”¹³

Briseño Sierra aclara, con razón , que la medida cautelar no busca la posibilidad de hacer efectiva una sentencia cuyo contenido se ignora cuando aquella se dicta, sino que “busca evitar que no se pueda hacer efectiva por ciertas razones o hechos que la medida elimina. No busca ejecutar la condena, si no que tiende a eliminar un obstáculo, cierto o presunto, para hacerla efectiva”¹⁴

Fix Zamudio señala los siguientes elementos comunes en las medidas cautelares .

1).- Su provisionalidad o provisoriedad, en cuanto que tales medidas decretadas antes o durante el proceso principal, solo duran hasta la conclusión de este ;

¹³ Calamandrei, Piero, “Introducción al estudio sistemático de la providencias cautelares, Pag. 45

¹⁴ Briseño Sierra, Humberto, “Derecho Procesal” Pag. 293

2) - Su instrumentalidad o accesoriedad, en cuanto que no constituyen un fin en si mismas, sino que nacen al servicio de un proceso principal ;

3).- Su sumariidad o celeridad, en cuanto que, por su misma finalidad, deben tramitarse y dictarse en plazos muy breves,

4).- su flexibilidad, en razón de que pueden modificarse cuando varien las circunstancias sobre las que se apoyan. ¹⁵

Las medidas cautelares pueden clasificarse en :

- Personales o reales, según recaigan sobre personas o bienes ;
- Conservativas o innovativas, según tiendan a mantener o a modificar el estado de las cosas anterior al proceso principal,
- Nominadas o innominadas, según signifiquen una medida específica que el juzgador puede decretar o un poder genérico del juzgador para decretar las medidas pertinentes con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la ejecución de la futura y probable sentencia del proceso principal

¹⁵ Fix Zamudio, Hector, “Algunas reflexiones sobre la suspensión de los actos reclamados etc.”, Pag. 20

Las medidas cautelares se pueden decretar antes o durante el proceso principal. Solo en el primer caso constituirán una fase preliminar. Pero en ninguno de los dos casos la tramitación de la medida cautelar tiene incidencia sobre el proceso principal o afecta su desarrollo. Esto es lo que denomina Briseño Sierra el carácter accidental de las medidas cautelares. Para este autor, “la pretensión de la medida cautelar no impide, no prolonga ni interrumpe el procedimiento principal”.

Esta medida debe seguirse por separado, lo que no obsta para que en su día lo actuado caiga, acceda al procedimiento principal. Este acceder, este caer en el procedimiento conexo, es lo que origina el carácter accidental”¹⁶

En principio, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado regula como “providencias precautorias” una medida cautelar de carácter personal - el arraigo - y otra de carácter real - el secuestro provisional de bienes -.

En virtud del arraigo se ordena a una persona que va a ser demandada en un proceso futuro o que es demandada en un proceso que se inicia, y de quien se tiene temor fundado de que se ausente u ocultare, que no abandone el lugar donde se va a llevar a cabo el proceso, “sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expresado para responder a las resultas del juicio” (Art. 184 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado).

¹⁶ Briseño Sierra, Humberto, “Derecho Procesal”, Pag. 302

El secuestro provisional es un embargo de bienes del futuro demandado, el cual se decreta cuando haya temor fundado de que este los oculte o dilapide.

Quien solicite de las mencionadas “providencias precautorias” debe acreditar el derecho o la apariencia de su existencia (*fumus boni iuris*), así como el peligro de perderlo en caso de demora (*periculum in mora*), en los términos previstos por el Código de Procedimientos civiles para el Estado

También se exige el otorgamiento de una garantía suficiente para responder a los daños y perjuicios sino se entabla la demanda, en el caso del arraigo o por que se revoque la providencia o el demandado sea absuelto, en el caso del secuestro provisional de bienes

El afectado por este ultimo , puede a su vez, otorgar contragarantía para dejar sin efecto la providencia . Esta providencias se decretan sin audiencia de la contraparte, aunque esta puede formular su oposición después de decretada la medida. Cuando la providencia haya sido solicitada antes de iniciarse el proceso, el interesado debe presentar demanda a mas tardar tres días después de que la medida haya sido ejecutada. En caso contrario, el Juez debe decretar la revocación de la providencia a petición del afectado.

Es necesario aclarar que las mencionadas “providencias precautorias” no son las únicas medidas cautelares que el multicitado cuerpo de leyes prevé.

Así se pueden mencionar entre otras las siguientes medidas personales

- La separación de la persona que intente demandar o presentar denuncia o querrela contra su cónyuge,
- Las medidas relativas a los menores, en el caso de la separación anterior, así en el caso del divorcio voluntario

Entre las medidas cautelares reales, se pueden enunciar, además del secuestro provisional ya referido, las siguientes

- El embargo de bienes en el juicio especial de desahucio
- La retención de bienes muebles y el embargo de inmuebles del rebelde
- El otorgamiento de alimentos a menores e incapacitados en el divorcio voluntario
- El aseguramiento de bienes, libros y papeles del concurso
- El aseguramiento de bienes en el Juicio sucesorio
- El otorgamiento de alimentos provisionales en los juicios sobre alimentos
- Las medidas cautelares decretadas en los interdictos
- El embargo provisional en el juicio ejecutivo
- La expedición y el registro de la cédula hipotecaria en los juicios especiales hipotecarios.

Es claro, si embargo, que fuera de la medida señalada en el punto cinco, (el aseguramiento de bienes en el juicio sucesorio), todas las demás medidas cautelares reales enunciadas se promueven al iniciarse el proceso o durante el desarrollo de este, por lo que no integran la etapa preliminar.

c) - Por último, dentro de la etapa preliminar podemos encontrar los medios provocatorios a juicio. Entre dichos medios el Código Civil para el Estado regula la “acción de jactancia” y los “preliminares de consignación”

A través de la “ acción de jactancia ”, la persona que se considere afectada por la jactancia pública que otra persona haga de que la primera es su deudora o que posee bienes sobre los cuales el jactancioso afirme tener derechos reales, tal persona afectada puede pedir al Juez del lugar, de su propio domicilio, que señale un plazo al jactancioso para que deduzca ante los tribunales la “acción” que afirme tener.

En caso de que el jactancioso no formule su demanda en el plazo señalado por el Juez, se producirá la preclusión de su derecho para demandar las pretensiones que sean objeto de su jactancia

En caso de que el jactancioso si formule su demanda, se seguirá el juicio que corresponda. En esta ultima situación, con la “acción de jactancia” del afectado se habrá provocado la acción del jactancioso.

Antes de que el Juez señale plazo al jactancioso para que ejerza sus derechos, deberá escucharlo y, en su caso, recibir las pruebas de las partes, para verificar si efectivamente ha habido la “jactancia publica” alegada por quien haya ejercido la “ acción de jactancia ”

Con respecto a lo anterior se deben respetar las posibilidades de defensa del presunto jactancioso, pues de lo contrario se violaría el derecho de defensa en juicio consignado en el artículo 14 Constitucional

Por último cuando el acreedor rehuse recibir la prestación debida o extender el documento justificativo de pago, o se trate de una persona incierta o incapaz de recibir el pago, el deudor puede promover “diligencias preliminares de la consignación”, con el objeto de ofrecer judicialmente la cosa debida, y, en caso de que el acreedor la reciba, liberarse de la deuda. En el supuesto contrario, el deudor deberá demandar en juicio ordinario la liberación de la deuda.

2.2.2 ETAPA EXPOSITIVA

La primera etapa del proceso propiamente dicho es la postulatoria, expositiva, polémica o introductoria de la instancia. Esta primera etapa tiene por objeto que las partes

expongan sus pretensiones ante el Juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen. Esta etapa se concreta en los escritos de demanda y contestación de la demanda, del actor y del demandado respectivamente. En esta etapa, el juzgador debe resolver sobre la admisibilidad de la demanda y ordenar el emplazamiento de la parte demandada. En ella, también, se da la oportunidad al demandado para que conteste la demanda., por consiguiente en esta etapa nuestra legislación procesal esta regida por los siguientes numerales .

ARTICULO 207.- ““ Toda demanda judicial principiara con la demanda en la cual se expresaran

I.- El tribunal ante el que se promueve ,

II.- El nombre del actor y la casa que señale para notificaciones ;

III - El nombre del demandado y su domicilio ,

IV - El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios ,

V - Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado, pueda preparar su contestación y defensa ,

VI.- Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables ,

VII - En su caso el valor de lo demandado.

La demanda debe ser escrita y será optativo para las partes acudir asesoradas a juicio. Cuando una de las partes carezca de asesoramiento por notoria falta de capacidad económica, se solicitarán los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir desde luego, a enterarse y hacerse cargo del asunto.

En los negocios sobre materia familiar, el asesoramiento profesional es obligatorio, y de ser de escasos recursos alguna de las partes, se procederá en la forma que se indica en el párrafo que antecede.

El juzgador de oficio proveerá lo conducente a fin de que el procedimiento no se paralice ni se retarde. »»»¹⁷

ARTICULO 208.- ««« Precisamente con la demanda debe el actor presentar todas las pruebas justificativas de su acción y ofrecer las que para su recepción necesiten tramitación especial. »»»¹⁸

ARTICULO 210.- ««« Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días.

¹⁷ Código de Procedimientos civiles para el Estado de Veracruz, Pag. 132, 133

¹⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, Pag. 135

En los casos en que se reclamen alimentos, el Juez podrá en el auto en que de entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva

Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se de a la parte contraria de la reclamante, el Juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario

En materia de derecho familiar, los jueces deberán suplir la deficiencia de la queja únicamente para los menores incapaces y para el acreedor alimentario. ¹⁹

ARTICULO 77.- ““ Cuando se trate de requerimientos , no encontrándose a la primera busca la persona a quien deba hacerse, se le dejara aviso para que espere al siguiente día a hora determinada, y si no espera se practicara la diligencia con las personas que se mencionan en el artículo anterior.

¹⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, Pags 135,136

La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente por el secretario o Juez a los interesados o procuradores si concurren al tribunal respectivo con ese objeto, ya sea el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de practicarse o al día siguiente ²⁰

2.2.3 ETAPA PROBATORIA

La segunda etapa del proceso es la probatoria o demostrativa, la cual tiene como finalidad que las partes - y el juzgador, cuando así lo estime necesario - suministren los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva. La etapa de prueba se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba; su admisión o rechazo, su preparación y su práctica, su ejecución o desahogo.

Es conveniente recordar que en nuestra legislación la etapa probatoria se desahogara atendiendo precisamente los siguientes numerales

ARTICULO 219.- ““ Dentro de los ocho días siguientes al de la contestación a la demanda o una vez concluido el termino para producirla, a petición de parte o de oficio, convocara el Juez a una audiencia, en la que las partes dialogaran por el termino máximo

²⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, Pag. 68

de quince minutos a fin de que puedan llegar a un arreglo. En caso de que lleguen a un acuerdo celebraran un convenio y si estuviese ajustado a derecho y no lesionare derechos de las partes o de tercero, el Juez lo aprobara elevándolo a la categoría de cosa juzgada

En los negocios radicados en los juzgados de lo familiar, los trabajadores sociales procuraran avenir a las partes, proponiéndoles alternativas de solución y de llegarse a un convenio, se procederá en la forma antes señalada , a falta de trabajadores sociales y en los demás juzgados civiles y mixtos, el Secretario de tramite o en su defecto, el de acuerdos propondrá a las partes alternativas de solución. Si no hubiese convenio se proseguirá con la audiencia, en la que las partes en debate verbal fijaran con claridad los puntos cuestionados y en el que se observaran las siguientes reglas .

I - El demandado y el actor, en sus casos, deberán confesar, negar o explicar los hechos aducidos en la demanda y en la contestación ,

II.- El silencio y respuestas evasivas de las partes, se tendrá como confesión de los hechos a que se refieren ;

III - Debe examinarse a los testigos que presenten las partes, y, de ser posible, practicarse las pruebas pericial y de inspección que hayan sido ofrecidas ,

IV - No se requiere acta pormenorizada de las juntas, basta con asentar en ella los puntos controvertidos, entendiéndose que hay conformidad de las partes, con todos los demás y

V - Debe el Juez, con toda la energía, suprimir digresiones y alegatos de los litigantes, comprendiéndolos a responder llanamente sobre los hechos de la contestación , sobre la réplica y sobre las preguntas que se formulen en materia de pruebas ^{»»»21}

ARTICULO 221.- “““Si no fue posible la recepción de todas las pruebas en la audiencia a que se refiere el artículo 219, al termino de esta, el Juez de oficio citará para otra y ordenará la preparación de las pruebas pendientes. Esta audiencia deberá celebrarse dentro de los veinte días siguientes al en que se haya efectuado la primera

En esta segunda y ultima audiencia, se recibirán las pruebas pendientes, inclusive las de tachas, y se oirá el alegato de las partes, los que podrán formularse por escrito en la misma audiencia o formularse oralmente, asentándose en el acta únicamente las conclusiones. A continuación el Juez procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del este Código

Al concluir esta audiencia termina el periodo probatorio.”””””””22

²¹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, Pags. 141, 142

²² Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, Pag.143

No obstante que el artículo 221 en su segundo párrafo nos establece que esta segunda audiencia será la última, debemos tener presente que en casos excepcionales resulta procedente procesalmente hablando lo dispuesto por el artículo 247 que dice:

ARTICULO 247.- “Las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del Juez. Se exceptúan aquellas diligencias que, pedidas en tiempo legal, no pudieron practicarse por causas no imputables al interesado, o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o dolo del colitigante, en estos casos, el Juez, si lo cree prudente podrá mandar concluir las dando conocimiento de ellas a las partes y señalando al efecto un término prudente por una sola vez”²³

2.2.4 .-ETAPA CONCLUSIVA.

La tercera etapa del proceso, conocida como conclusiva o de alegatos, tienen por objeto que las partes formulen sus conclusiones o alegatos, precisando y reafirmando sus pretensiones, con base en los resultados de la actividad probatoria desarrollada en la etapa anterior. Esta tercera etapa es conclusiva en un doble sentido: primero, en cuanto que en ella las partes formulen sus conclusiones o alegatos, y segundo, en tanto que con ella concluye o termina la actividad de las partes en el proceso, al menos durante la primera instancia.

²³ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, Pag. 155

“““En esta segunda y ultima audiencia se recibirán las pruebas pendientes inclusive las de tachas y se oirá el alegato de las partes los que podrán formularse por escrito en la misma audiencia o formularse oralmente, asentándose en el acta únicamente las conclusiones.”””””²⁵

Con lo anterior damos por concluida otra etapa mas del procedimiento, siendo aquí donde finaliza la intervención o participación de las partes, correspondiendo ahora el turno al Juez de continuar la siguiente etapa

2.2.5 .- ETAPA RESOLUTIVA

En la cuarta etapa del proceso, la resolutive, el juzgador, tomando como base las pretensiones y afirmaciones de las partes y valorando los medios de prueba practicados con anterioridad, emite la sentencia definitiva, en virtud de la cual decide sobre el litigio sometido a proceso. Con esta etapa termina normalmente el proceso, al menos en su primera instancia.

Es importante recordar que esta etapa encuentra su antecedente en los artículos 221 ultima parte y 311 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, los cuales en

²⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, Pag 143

términos generales se refieren a la obligación que tiene el juzgador de actuar conforme al artículo 60 del mismo cuerpo de leyes el cual ordena

ARTICULO 60.- “““ Las sentencias se dictaran al concluir la audiencia de pruebas y alegatos o dentro de los diez días siguientes. Tratándose de expedientes de doscientas fojas en adelante, el termino será hasta quince días En caso de incumplimiento injustificado, el Juez se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo 40 ”””²⁶

2.2.6.- ETAPA IMPUGNATIVA

Eventualmente puede presentarse una etapa posterior a la resolutive, que inicie la segunda instancia o el segundo grado de conocimiento, cuando una de las partes, o ambas, impugnen la sentencia Esta etapa impugnativa, de carácter eventual, tienen por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella, con el objeto de realizar un nuevo análisis tanto en el fondo como en la forma y modificarla, revocarla o extinguir las obligaciones o los derechos que la sentencia haya establecido.

²⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, Pag. 59

Esta etapa puede iniciar cuando dentro del procedimiento se ha dictado una sentencia, la cual, podrá ser recurrida en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos civiles para el Estado, numeral que señala lo siguiente

ARTICULO 509.- ““ El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. Son apelables las sentencias, los autos que resuelven incidentes y los autos que causan daño irreparable en la sentencia. ””²⁷

Los recursos no solo sirven a intereses de las partes litigantes, si no también al bien general, ya que ofrecen una garantía mayor de exactitud de los procedimientos judiciales y acrecientan la confianza del pueblo en la justicia, es por esto que los jueces están obligados a proceder con toda cautela en su admisión, además de que implican una objeción opuesta a sus determinaciones

Tomando en consideración que el presente trabajo de tesis esta enfocado precisamente al estudio de la apelación como medio de impugnación, resultará procedente citar los diversos numerales que se refieren a ella

ARTICULO 510.- ““ Puede apelar : el litigante, si creyere haber recibido algún agravio ; los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

²⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, Pag 267

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió , pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, si puede hacerlo ²⁸

La antigüedad histórica de la facultad que de apelar tienen los demás interesados a quienes perjudique la resolución , se remonta a las leyes de Partida.

El derecho de las partes y de los terceros que hayan salido al juicio para apelación de sentencias y demás resoluciones, es consecuentemente con su calidad de litigantes, pero para que los terceros a quienes perjudique la resolución estén legitimados para interponer el recurso será necesario que tengan interés jurídico.

ARTICULO 511 - ²⁸ La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de este. ²⁹

El precepto establece las apelaciones adhesivas; pero no las define, ni menos las reglamenta Esto ha dado lugar a que el artículo sea interpretado de tres maneras, de las cuales dos son erróneas y una jurídica.

²⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, Pag. 268

²⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, Pag. 268

Sin embargo la verdadera interpretación es la siguiente . puede ocurrir, que la sentencia que favorezca a una de las partes, este fundada en argumentos débiles o en razonamientos poco convincentes o mal expresados, cuando en realidad existan otros mas sólidos y de mayor fuerza persuasiva ; por este motivo, la sentencia corre el riesgo de ser revocada por el superior, al ser revisada en segunda instancia con motivo de la apelación que en contra de ella interponga la parte que perdió . En este caso puede como dice el precepto adherirse a la apelación que interponga el que perdió, para estar en mejores condiciones de defender la sentencia ante el tribunal que conozca el recurso.

Si el que perdió no apela el fallo y deja que la sentencia cause ejecutoria, cualesquiera que sean los argumentos que la funden , el que obtuvo, quedara satisfecho , pero si se apela de ella, en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes, habrá de adherirse al recurso . En caso de desistimiento de la apelación principal, la adhesiva seguirá la misma suerte, ya que no habrá razón alguna para que sea substanciada y por que el peligro de que e sea revocada o modificada habrá desaparecido.

En la apelación principal, lo que se combate, son los puntos resolutivos de la sentencia, para que el tribunal los revoque o los modifique ; y en la apelación adhesiva, lo que se recurre por así decir, son los considerandos que sirven de antecedente o de fundamentos al fallo, buscando que el superior confirme la sentencia, por razones y con argumentos mas firmes que los invocados por el Juez.

ARTICULO 512.-““ LA APELACION DEBE DE INTERPONERSE POR ESCRITO O VERBALMENTE EN EL ACTO DE NOTIFICARSE, ANTE EL JUEZ QUE PRONUNCIO LA RESOLUCION ; CUANDO SEA POR ESCRITO, DENTRO DE CINCO DIAS SISE TRATARE DE SENTENCIA O DENTRO DE TRES SI FUERE AUTO.””³⁰

JURISPRUDENCIA

““ La sala que conozca del recurso, debe de oficio declarar su incompetencia para resolver la alzada, cuando ha sido interpuesto fuera de tiempo

1.- Aun cuando el Juez a quo admite el recurso de apelación y las partes estén conformes con que se substancie, la Sala que conozca del recurso, debe de oficio declarar su incompetencia para resolver la alzada, cuando ha sido interpuesto fuera de tiempo. T II, p 265 Anales de Jurs

La ley no señala distinto termino para interponer el recurso de apelación, según que lo interpongan las partes en el juicio o los terceros interesados.

1.- La Ley no señala distinto termino para interponer el recurso de apelación, según que lo interpongan las partes en el juicio o los terceros interesados, sino que señala cinco

³⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, Pag. 268

días para apelar de las definitivas, los que deben contarse desde el siguiente al en que hayan quedado legalmente notificadas las partes, y si dentro de este termino no se hizo valer la alzada, es legal la calificación que se haga de extemporánea ; por que seria absurdo e ilegal que una sentencia notificada legalmente a las partes, nunca quedara en firme, pues a tal equivale que los terceros que tengan interes en el negocio comparezcan cuando tengan noticia de la sentencia (lo que puede ocurrir muchos años después de declarada ejecutoria) a apelar de ella. T · XXVIII, p. 12 Anales de Juris

No se violan los derechos de quien interpone un recurso que se declara extemporaneo, si antes no se le oyó para defenderse sobre tal declaración de extemporaneidad

1.- No puede decirse que se violan los derechos de quienes interponen un recurso que se declara extemporáneo, si antes no se le oyó para defenderse sobre tal declaración de extemporaneidad, pues exigir que la autoridad citara al afectado para oír sobre la extemporaneidad de su solicitud, equivaldría a suponer que aquella esta obligada a anunciar el sentido de su futura resolución. S. J F., LIII, p. 1199, 5a. Epoca

Al declararse extemporánea la apelación interpuesta por el quejoso queda firme el fallo relativo

1.- Al declararse extemporánea la apelación interpuesta por el quejoso, queda firme

el fallo relativo, que podrá ejecutarse, y aun cuando la resolución que declara extemporánea la alzada, no contenga en si ninguna orden de llevar adelante la ejecución del fallo apelado, sin embargo, permitirá al inferior obrar libremente ejecutándolo, y esto si es susceptible de suspensión, por que es una consecuencia natural y forzosa de la declaración del tribunal de alzada de ser extemporánea la apelación, y si con la ejecución del fallo se puede causar perjuicio de difícil reparación al interesado, la suspensión procede siempre que se llenan los requisitos que previenen los articulo 124 y 125 de la Ley de Amparo S J F LXXI, p- 5311, 5a. Epoca

Si una autoridad recibe un telegrama en que se hace valer un recurso, recibe un escrito cuya cumplimentacion esta en que sea autentica la firma que calza el original, hecho el cual, el telegrama surte los mismos efectos que un escrito ordinario

1 - El articulo 512 del Código de Procedimientos Civiles previene que la apelación debe interponerse por escrito o verbalmente en el acto de la notificación, ante el Juez que pronuncio la sentencia dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres días si fuere auto . Ahora bien, un telegrama es indiscutiblemente un escrito ; y si bien es cierto que el ejemplar que expide la oficina de telégrafos para que el destinatario conozca lo que dijo el remitente, no es el original en donde obra la firma de este, no hay dificultad en averiguar en forma fehaciente si la firma del original es autentica. En consecuencia, si una autoridad recibe un telegrama en que se hace valer un recurso, recibe un escrito cuya complementacion esta en que sea autenticada

la firma que calza el original, hecho lo cual, el telegrama surte los mismos efectos que un escritorio ordinario Anales de Juris., XXXIII, p 391 ”””””³¹

ARTICULO 513.-““““ El litigante, al interponer la apelación, debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al Juez , de lo contrario, quedara sujeto a la corrección disciplinaria que proceda ”””””³²

ARTICULO 514.-““““AL INTERPONERSE LA APELACION SE EXPRESARA EL MOTIVO QUE ORIGINO LA INCONFORMIDAD, LOS PUNTOS QUE DEBEN SER MATERIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA O LOS AGRAVIOS QUE EN CONCEPTO DEL APELANTE IRROGUE LA RESOLUCION RECURRIDA

SE ACEPTARA COMO EXPRESION DE AGRAVIOS LA ENUMERACION SENCILLA QUE HAGA LA PARTE SOBRE LOS ERRORES O VIOLACIONES DEL DERECHO QUE EN SU CONCEPTO HAYA COMETIDO EL JUZGADOR.

SE SUPLIRA LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESION DE AGRAVIOS, CUANDO PUEDAN AFECTARSE DERECHOS DE MENORES O INCAPACES, ASI COMO EN MATERIA FAMILIAR. ””””””””³³

³¹ Porte Petit, Celestino, “Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz-Llave” Pags. 518, 519, 520

³² “ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz”, Pag. 269

³³ “Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz”, Pag. 269

De conformidad a la interpretación que debe dársele al artículo 514 puede decirse que si el apelante aduce simplemente que el sentenciador no apreció los elementos de prueba allegados por el recurrente, no se substanciaría el recurso propiamente dicho, puesto que de la transcripción del artículo 514 hecha con anterioridad se desprende la excepción a la regla general que se señala en el segundo párrafo, la cual implica que el juzgador como agravio debe aceptar “la enumeración sencilla que haga la parte apelante sobre los errores o violaciones del derecho que en su concepto haya cometido el juzgador”, esta concesión al apelante obliga a la ad quem a resolver sobre los errores de hecho o violaciones del derecho, enumerados sin técnica jurídica.

JURISPRUDENCIA

“““ En el artículo 514, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, fue implantado un sistema elástico e informal en lo tocante a la expresión de agravios

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, la substanciación de la alzada es procedente cuando el apelante expresa el motivo que origino la inconformidad, o los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia, o bien los agravios que en concepto del recurrente le

irrogue la resolución apelada, aceptando el mismo artículo que, por expresión de agravios, puede permitirse la enumeración sencilla que haga el apelante de los errores o violaciones del derecho que en su concepto haya cometido el juzgador. Por consiguiente, en el Estado de Veracruz, fue implantado un sistema elástico e informal en lo tocante a la expresión de agravios, por que la disposición del artículo 514, permite a los particulares la obtención de justicia eliminando los requisitos de carácter técnico que podrían exigirse en los escritos dirigidos a las autoridades judiciales, llegando al grado de permitir como expresión de agravios la enumeración sencilla de los errores que en concepto del apelante haya cometido el juzgador. Por tanto, basta para la substanciación de la alzada que en el escrito de agravios se narren en forma sencilla las supuestas violaciones atribuidas al Juez de Primera Instancia, para producir la materia de alzada S J F., T LXXXIII, p 13 Cuarta Parte. 7a Epoca Informe de 1975, p 55 ³⁴

“““ Deben entenderse como agravios, los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico determinado tienden a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la Ley

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia que ha sustentado la Primera Sala de la Suprema Corte, en el procedimiento común deben entenderse como agravios, “aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico

³⁴ Porte Petit, Celestino, “Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz-Llave” Pags. 521,522

determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta aplicación de la ley” S J F, T CX, p 212, 5s Epoca ³⁵

ARTICULO 515- “““ Interpuesta una apelación el Juez la admitirá sin substanciación alguna, si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno sólo ³⁶

JURISPRUDENCIA

““” Debe entenderse que la apelación se admitió en el efecto devolutivo, si continua actuando

1 - Aunque el Juez no exprese en que efecto admitió la apelación, debe entenderse que la admitió en el devolutivo, si continua actuando y dicta las providencias necesarias para que la apelación se admita solo en ese efecto. T . X, p 964 S. J F. ³⁷

ARTICULO 516.- “““ El recurso de apelación procede en un solo efecto y en ambos efectos En el primer caso no se suspende la prosecución del juicio, y en el

³⁵ Porte Petit, Celestino, “Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz - Llave” Pag. 523

³⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, Pags. 269 y 270.

³⁷ Porte Petit, Celestino, “Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz- Llave” Pag. 552

segundo, se suspende la ejecución de la sentencia, hasta que esta cause ejecutoria, o la tramitación del juicio cuando se haya interpuesto contra un auto.

Para la tramitación de la apelación que proceda solo en el efecto devolutivo, se compulsara y remitirá al tribunal, dentro de tres días, testimonio de las constancias que señalen las partes »»»»»»»³⁸

JURISPRUDENCIA

“““ En que consiste la apelación en el efecto devolutivo

1 - La función jurisdiccional correspondió en sus orígenes, como se sabe, al soberano ; mas como este, ante la imposibilidad material de atender a todos los casos sometidos a su consideración, tuvo necesidad de delegar el ejercicio de esa función en los jueces , de ahí resultaba que cuando alguna de las partes no estaba conforme con la resolución de estos, se alzaba en su contra, devolviéndose así la aludida facultad al soberano, quien con plenitud de jurisdicción resolvía el caso, confirmando, revocando o modificando la resolución del Juez. Dentro de la actual teoría tripartita de poderes adoptada por nuestro derecho, tal función del soberano, como es sabido es ejercitada por los Tribunales Superiores de Justicia que, al conocer en apelación de los fallos de sus

³⁸ “Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz” Pag 270

tramites inútiles, así como la de pasar los autos a estudio de vocales , estos se enteraran de ellos sin necesidad de tramite especial alguno ⁴⁶

Con esto concluimos la etapa impugnativa, sin embargo el procedimiento no llega hasta aquí, si no que puede llegarse a dar otra etapa como lo es la Ejecutiva.

2.2.7.- ETAPA EJECUTIVA.

En esta etapa se dan tres pasos .

- Requerimiento.
- Embargo
- Remate

Esta etapa es de carácter eventual, es la de ejecución procesal, la cual se presenta cuando la parte que obtuvo sentencia de condena acorde a sus pretensiones, solicita al Juez que, como la parte vencida no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en la sentencia, tome las medidas necesarias para que ésta sea realizada coactivamente.

⁴⁶ “Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz”, Pag 273

En el caso anterior nos encontramos ante el supuesto de que el que ha sido vencido en el juicio no haya cumplido la sentencia lo que se traduce por lo tanto en una ejecución forzosa

La ejecución forzosa, forzada o procesal es, pues, el conjunto de actos procesales que tienen por objeto la realización coactiva de las sentencia de condena, cuando la parte vencida no la haya cumplido voluntariamente

La ejecución procesal se refiere, fundamentalmente a las sentencias de condena, ya que las sentencias declarativas y constitutivas requieren solo, generalmente, de un cumplimiento administrativo. Así por ejemplo, las sentencias firmes dictadas en juicios de rectificación de actas de estado civil deben ser comunicadas al Encargado del Registro Civil para que este haga una anotación marginal en el acta respectiva.

En el mismo sentido, de la sentencia firme que declare la nulidad del matrimonio debe remitirse copia certificada al Encargado del Registro Civil, ante el cual se celebó el matrimonio, para que haga la anotación marginal correspondiente .

“““ Por eso tiene razón Couture cuando señala en su obra de Fundamentos del Derecho Procesal Civil que, como “las sentencias declarativas o constitutivas no imponen el dar, hacer u omitir algo, viene a resultar que la ejecución forzada, o simplemente la

ejecución , es el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia practica de las sentencias de condena⁴⁷

Esta ultima de las etapas, es decir la ejecutiva, procederá por lo tanto cuando se trate exclusivamente de los casos a que se refiere el articulo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece lo siguiente

ARTICULO 338.- “““ Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria

Causan ejecutoria

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial ,

II.- Las sentencias notificadas en forma y con respecto a las cuales no se interpone recurso en el termino señalado por la ley ;

III.- Las sentencias recurridas, cuando se haya desistido del recurso la parte o su mandatario con poder o cláusula especial ;

IV - La sentencia de segunda instancia ,

⁴⁷ Couture, Eduardo J. , “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Pag. 438-439

E T A P A S	PREVIA O PRELIMINAR	POSTULATORIA EXPOSITIVA O POLEMICA	DE ALEGATOS O CONCLUSIVA	R E S O L U T I V A	I M P U N A T I V A	EJECUTIVA
----------------------------	-----------------------------------	--	---	--	--	-----------

CAPITULO III

MEDIOS DE IMPUGNACION

3.1 NATURALEZA JURIDICA DE LA IMPUGNACION

“” Al referirnos a las razones que creemos que fundamentan la unidad del derecho procesal, advertimos que en todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea, que las partes deben tener los medios para combatir las resoluciones de los tribunales cuando estas sean incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o no apegadas a derecho

Por regla general en todo tipo de proceso existe un principio de impugnación , aun en aquellos que o tengan reglamentados recursos, ya que es muy difícil

que pudiere encontrarse un proceso que no admita un medio de impugnación inclusive, en muchos casos, a través de otro segundo o ulterior proceso.”⁴⁹

En su función creadora del Derecho la actividad Jurisdiccional produce, en ocasiones, normas concretas irregulares

Las causas de tal producción irregular son variadas, entre las sobresalientes podemos mencionar a las que siguen

- La fiabilidad del juzgador, derivada de su naturaleza humana
- La imprecisión de términos y conceptos que forman parte de las normas abstractas
- La falibilidad de las personas que intervienen en los actos procesales

Los errores que se producen como derivación de las causas anotadas deben analizarse, entre otros puntos de vista, en relación con las categorías de derecho material y derecho formal

Al respecto, Barquín Álvarez en su obra “Los recursos y la organización judicial en materia civil” dice que “... la irregularidad de la función orgánica puede consistir tanto en la infracción a normas materiales, como en la infracción a normas formales La

⁴⁹ Gómez Lara, Cipriano, “Teoría General del Proceso”, Pag 325

infracción , en este sentido, es la discrepancia entre la norma inferior (creada) y la norma superior (aplicada) que necesariamente debe determinar a la primera. »⁵⁰

“Decir que una decisión judicial es ilegal, solo puede significar que el procedimiento a través del que se creo la norma individual no esta de acuerdo con la norma general que rige dicho procedimiento o que su contenido no corresponde a la norma general que determina tal contenido.”⁵¹

A la infracción contra las normas formales se le ha llamado por tradición , según Barquín cita en su obra, como : “ error in procedendo el acto por el cual se cometi6 se denomina anulable y a la reacción del orden jurídico se le llama anulación ; mientras que a la infracción en contra de las normas materiales se le denomina error indicando, a la resolución afectada por tal infracción se le denomina injusta y a la relación de orden jurídico se le llama revocación . ”⁵²

Aclara el autor en cita, que tanto una, como a otra clase de reacción del orden jurídico, en contra de los errores mencionados, se les denomina, hasta la fecha, como nulidad o anulación, por que . “ .. tal es la terminología empleada por Hans Kelsen .

⁵⁰ Barquín Alvarez, Manuel, “Los recursos y la organización judicial en materia civil”
Pag. 49

⁵¹ Kalsen Hans. Citado por Manuel Barquín en su obra “ Los recursos y la organización judicial en materia civil Pag. 49

⁵² Barquín Alvarez, Manuel , “ Los Recursos y la organización Judicial en materia civil”
Pag, 49,50

Sin embargo, en obsequio a la terminología tradicional, se podría conservar la distribución entre los dos tipos de irregularidades y las respectivas reacciones de orden jurídico, reservando el nombre de invalidación para englobar al genero que comprende ambas especies (la nulidad y la revocación).”⁵³

Mas adelante anota que esta discusión entre los diversos tipos de errores no siempre es observable en todos los casos, pero que casi todos los sistemas jurídicos la usan como un principio de orden , sin embargo, en la Ley de Enjuiciamiento Civil “ ha trascendido de que se trate de “quebrantamiento de forma” o de “infracción a la Ley o a la doctrina.””⁵⁴

A partir de las ideas hasta aquí expuestas, puede establecer que la impugnación consiste, precisamente, en la reacción del orden jurídico en contra de las normas concretas irregulares que fueron producidas por los tribunales, en disconformidad con las normas abstractas que rigen el proceso de creación normativa.

Para fijar la naturaleza jurídica de la impugnación es menester referirse a las diversas posiciones que existen en la doctrina en relación con este punto y mencionar a las corrientes que buscan esclarecerlo.

⁵³ Barquín Alvarez, Manuel , “ Los Recursos y la organización Judicial en materia civil”
Pag, 50

⁵⁴ Barquín Alvarez, Manuel , “ Los Recursos y la organización Judicial en materia civil”
Pag, 50

Para Chiovenda, en su obra “Los recursos y la organización Judicial en materia civil”, (que representa a la corriente que le niega cierta autonomía a ciertos medios de impugnación frente al proceso principal) la apelación, la oposición del condenado en rebeldía y la casación , son impugnaciones que abren únicamente fases o periodos diversos del proceso, puesto que “ .siendo una la demanda, una sigue siendo en conjunto la relación . ”⁵⁵

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

En cambio, tratándose de la revisión y de la oposición del tercero, estas impugnaciones constituyen “ nuevas demandas que tienden a combatir los efectos de la cosa juzgada. ”⁵⁶ Es decir constituyen nuevos procesos.

Jame Guasp, por su parte, considera en su obra de “Derecho Procesal Civil” que todos los medios de impugnativos son procesos autónomos y que la denominación de impugnación es demasiado general , as tal grado, que puede llevar a confusiones con otros tipos de figuras e instituciones procesales

Por ello estima que : “Mediante la impugnación procesal, el proceso principal no es simplemente continuado, sino que desaparece para dejar supuesto a otro proceso distinto, aunque ligado al anterior”⁵⁷

⁵⁵ Chiovenda, Giuseppe, “ Instituciones de Derecho Procesal Civil” Pag 355

⁵⁶ Chiovenda, Giuseppe, “ Instituciones de Derecho Procesal Civil” Pag. 355

⁵⁷ Guasp Delgado, Jaime, “Derecho Procesal Civil “ Pag. 1323

Señala que la impugnación “ es una figura de la indudable sustantividad y no un conjunto de medidas interiores propias de cada proceso en particular ..”⁵⁸

Nosotros nos inclinamos por las ideas que sostiene Chioyenda y para aclarar nuestra definición al respecto pensamos que es necesario establecer que existe una fundamental diferencia entre el concepto de impugnación y el de recurso.

En efecto, como lo sostiene Gómez Lara en su obra Derecho Procesal Civil :
““Todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación , por en contrario existen medios de impugnación que no son recursos Esto significa pues que el medio de impugnación es el genero y el recurso la especie

El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido que vive y se da dentro del seno mismo del proceso ya sea como un nuevo examen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia, del mismo proceso

Por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra o metaprocesales, entendiendo esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de el ; estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos

⁵⁸ Guasp Delgado, Jaime, “Derecho Procesal Civil“ Pag. 1323

En el sistema procesal mexicano podrían considerarse como recursos, la apelación, la revocación y la queja, que están reglamentados y se dan dentro del proceso común y corriente, por el contrario, el juicio de amparo, es un típico medio de impugnación, por que no es parte del proceso primario, sino es un proceso específico impugnativo, por medio del cual se combate una resolución definitiva dictada en un anterior y distinto proceso. Claro está que nos referimos al amparo directo, es decir, el amparo casación que implica, una acción de impugnación, un medio extraordinario que tiende a rescindir el fallo ya formado. Es decir, la sentencia en estos procesos impugnativos, en estas acciones de impugnación, viene a ser una mera sentencia que o bien, si encuentra que la sentencia impugnada adolece de vicios o de defectos entonces la desaplica (se otorga el amparo) y al desaplicarla remite el asunto, lo reenvía al tribunal que dictó la sentencia combatida, para que dicte una nueva que puede obligarlo a corregir vicios ya sea de mero procedimiento (in procedendo) o ya sea cometidos al sentenciar (in iudicando) o sea, lo que nuestro sistema de amparo ha venido conociendo como, en el primer caso, las violaciones de procedimiento y, en segundo, las violaciones substanciales o de fondo. ”””⁵⁹

3.2 CONCEPTO DE IMPUGNACION

La palabra impugnación proviene del Latín *impugnatio*, acción y efecto del verbo

⁵⁹ Gómez Lara, Cipriano. “Teoría General del Proceso”. Pag. 327-328

impugnare, el cual significa combatir, contradecir, refutar, luchar contra.

En efecto, en el derecho la expresión impugnación tiene un sentido muy amplio, se le utiliza para designar tanto las inconformidades de las partes y demás participantes contra los actos del órgano jurisdiccional como las objeciones que se formulen contra actos de las propias partes (la impugnación de documentos, por ejemplo)

““ En el derecho procesal, sin embargo, se suele emplear la palabra impugnación para denominar la refutación de la validez o de la legalidad de los actos procesales del órgano jurisdiccional

Solo estos actos - y no los de las partes ni los terceros - son objeto de impugnación procesal en sentido estricto ””⁶⁰

Considero que son dos las definiciones que connotan de mejor manera el concepto de impugnación

La primera es la que nos ofrece pallares a través del Diccionario de Derecho Procesal Civil en los siguientes términos :

⁶⁰ Ovalle Faveña, José, “Derecho Procesal Civil”, Pag 226, 227

“ la impugnación es el acto de impugnar, y este a su vez, consiste en contradecir atacar, combatir o refutar .”⁶¹

“Si bien, los recursos judiciales son ejemplos típicos de actos de impugnación, no son los únicos. Al lado de ellos, puede mencionarse las protestas formuladas contra alguna resolución o acto procesal, las demandas de nulidad, la excepción de incompetencia y así sucesivamente, etc. .”⁶²

La segunda definición es la formulada conjuntamente por Fix-Zamudio y Ovalle Favela en su obra Derecho Procesal, quienes partiendo de la idea elaborada por la doctrina procesal a este respecto, consideran que . “.. los medios de impugnación configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencia, errores, ilegalidad o injusticia, por lo que este concepto abarca una amplia gama de posibilidades ”⁶³

“En función de las últimas palabras de su concepto de impugnación, los autores citados clasifican a los medios de impugnación en tres sectores :

■ medios procesales,

⁶¹ Pallares Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal civil” Pag 417

⁶² Pallares Eduardo “Diccionario de Derecho Procesal civil” Pag 417

⁶³ Fix Zamudio, Hector y José Ovalle Favela. “ Derecho Procesal” Pag. 77

■ recursos

■ y procesos impugnativos...”⁶⁴

Seguendo estas definiciones puedo afirmar que los tipos de medios de impugnación que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son los siguientes :

Medios de impugnación de nulidad : nulidad de actuaciones o de notificaciones.

Medios de impugnación de cuestiones de competencia Excepción de incompetencia, recusación

Remedios procesales : aclaración o adición de autos y sentencias, Revocación, reposición

Recursos . apelación y queja

Procesos impugnativos de la cosa juzgada, apelación extraordinaria

El juicio de responsabilidad, llamado así por el Código de Procedimientos que se comenta, no constituye un medio de impugnación, puesto que los resultados a los que

⁶⁴ Fix Zamudio, Hector y José Ovalle Favela. “ Derecho Procesal” Pag. 77

puede llegarse con su tramitación no producen la confirmación, modificación o revocación de una resolución judicial

En efecto, este medio constituye un proceso mediante el cual se demanda la responsabilidad civil en que puedan incurrir Jueces y Magistrados cuando en el ejercicio de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables.

3.3 CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

Podemos clasificar los diversos medios de impugnación en razón de .

- La generalidad o especificidad de los supuestos que puedan combatir
(Ordinarios, especiales o excepcionales)
- La identidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidiera la impugnación (Horizontal y vertical)

1 - De acuerdo al primer criterio los medios de impugnación ordinarios son los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales. Son como señala Alcalá-Zamora, el instrumento normal de impugnación.

Los medios de impugnación especiales son aquellos que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales, señaladas en concreto por la Ley

Por ultimo los medios de impugnación excepcionales, siguiendo a Alcalá-Zamora, son aquellos que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada ⁶⁵

Como ejemplos de los medios de impugnación ordinarios podemos mencionar los recursos de apelación, revocación y reposición. A través de ellos se combaten normalmente resoluciones judiciales. Ejemplo de medios de impugnación especial es el recurso de queja, el cual solo se puede utilizar para impugnar resoluciones que especifica el artículo 512 de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y como ejemplo de medio de impugnación excepcional, se puede señalar la llamada “apelación extraordinaria”, la cual se puede promover aun después de que la sentencia definitiva haya sido declarada ejecutoriada, es decir haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

2.- Desde el segundo punto de vista, se considera que hay medios de impugnación verticales y horizontales, según las gráficas expresiones de Guasp. ⁶⁶

⁶⁵ Alcalá Zamora y Ricardo Levene, “Derecho Procesal Penal” Pag. 269

⁶⁶ Guasp Delgado Jaime “Derecho Procesal Civil” Pag. 1326

Los medios de impugnación son verticales cuando el Tribunal que debe resolver la impugnación (al cual se le denomina ad quem) es diferente del juzgador que dicto la resolución combatida (al cual se le denomina Juez ad quo).

Así se distinguen, pues dos juzgadores diversos el que va a conocer y a resolver el medio de impugnación - Tribunal ad quem -, que generalmente es un órgano de jerarquía superior, y el que pronuncio la resolución impugnada - Juez adquo - . A estos medios de impugnación verticales también se les llama devolutivos, ya que se consideraba anteriormente que en virtud de ellos se devolvía la “jurisdicción” al superior jerárquico que le había delegado en el inferior

De los medios de impugnación horizontales conoce el mismo juzgador que dicto la resolución combatida En estos medios de impugnación no hay la separación orgánica entre Juez ad quo y juzgador ad quem, hay identidad entre el Juez que resolvió y el que conoce del medio de impugnación

A diferencia de los medios de impugnación verticales, a los horizontales se les llama no devolutivos y también remedios ya que permiten al Juez que dicto la resolución enmendar por si mismo (remediar) los errores que haya cometido.

El ejemplo clásico de medio de impugnación vertical es el recurso de apelación, al que también se designaba como “recurso de alzada”, precisamente por que de él conoce el órgano jurisdiccional superior” También son medios de impugnación verticales el recurso de queja y la llamada apelación extraordinaria.

En cambio son típicos medios de impugnación horizontales o remedios los recursos de revocación y reposición.

3.3.1 RECURSOS (APELACION, REVOCACION, REPOSICION, QUEJA Y JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL)

En el título decimosegundo del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz se reglamentan los siguientes recursos

- 1) La revocación , reposición , apelación y la revisión de oficio,
- 2) La queja.
- 3) El juicio de responsabilidad civil (título décimo segundo bis).

La revocación, la reposición y la apelación son recursos ordinarios, es decir son instrumentos normales de impugnación

En cambio la queja es un recurso especial, ya que a través de ella se combaten en forma específica los puntos que el artículo 525 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz señala

De acuerdo con el Título decimosegundo de la citada ley la revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre ratificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio, abre de oficio la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público y, aunque las partes no expresen agravios ni promuevan pruebas, el tribunal debe examinar la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entretanto sin ejecutarse esta.

Como puede observarse, la revisión de oficio es un medio de control jerárquico de la legalidad de las sentencias dictadas en juicios sobre ratificaciones de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio. No es un recurso ni un medio de impugnación ya que no requiere que sea promovida por alguna de las partes, sino que es realizada, de oficio, por el superior jerárquico

Por otro lado el llamado Juicio de responsabilidad en realidad constituye un proceso para reclamar la responsabilidad civil - indemnización por daños y perjuicios - en que incurran los jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones, cuando “infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables” (artículo 529).

En ningún caso, la sentencia dictada en el Juicio de responsabilidad civil alterara la sentencia firme que haya dictado en el juicio en el que se cometió la infracción del Juez o magistrado. (artículo 538)

En otros términos el “recurso de responsabilidad” no sirve para combatir, para impugnar la sentencia en la que se cometió la infracción, ya que es firme, y la sentencia que se dicte en el juicio de responsabilidad no puede modificarla .

En rigor, pues, no se trata de un recurso ni de un medio de impugnación sino simplemente de un juicio para exigir la responsabilidad civil del juzgador que se ha conducido con “negligencia o ignorancia inexcusables”

3.3.2 GENERALIDAD DE LOS RECURSOS (ORDINARIO Y ESPECIAL)

Desde el punto de vista de la generalidad, los recursos pueden clasificarse como

a).- Ordinarios

b).- Especiales ,

Los medios de impugnación ordinarios son los que utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales. Son como señala Alcalá-Zamora, el instrumento normal de impugnación

Como ejemplo de los ORDINARIOS, tenemos la Revisión, reposición y la apelación ;

Como ya se ha dicho anteriormente se consideran ordinarios por ser instrumentos comunes de impugnación utilizados por los abogados para obtener un nuevo examen total o parcial, limitada acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma o que resulta errónea en cuanto a la fijación de los hechos

Los medios de impugnación especiales, son aquellos que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales, señaladas en concreto por la ley .

Como ejemplo de los especiales encontramos a la queja, que es considerado un recurso especial, por que a través de ella solo se combaten en forma muy específica situaciones tales como :

1.- Contra el Juez que se niegue a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad del litigante

2.- Respecto de autos dictados en ejecución de sentencia

3.- Contra la denegación de apelación

4 - En los demás casos fijados por la ley.

Estos supuestos señalados específicamente en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Veracruz en el numeral 525

3.3.3 IDENTIDAD (HORIZONTAL Y VERTICAL)

Desde el punto de vista de la identidad los medios de impugnación pueden clasificarse

a).- verticales

b) - horizontales ,

Los medios de impugnación son verticales cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (al cual se le denomina ad quem) es diferente del juzgador que dicto la resolución combatida (al cual se le designa Juez a quo).

Aquí se distinguen, pues, dos juzgadores diversos : el que va a conocer y resolver el medio de impugnación - tribunal ad quem -, que generalmente es un órgano de superior jerarquía , y el que pronuncio la resolución impugnada - Juez a quo-

A estos medios de impugnación también se les llama devolutivos , ya que se consideraba anteriormente que en virtud de ellos se devolvía la “jurisdicción” al superior jerárquico que la había “ delegado” en el inferior

De los medios de impugnación horizontales conoce el mismo juzgador que dicto la resolución combatida. En estos medios de impugnación no hay la separación orgánica entre Juez aquo y juzgador ad quem ; hay identidad entre el Juez que resolvió y el que conoce el medio de impugnación .

A diferencia de los medios de impugnación verticales, a los horizontales se les llama no devolutivos y también remedios, ya que permiten al Juez que dicto la resolución enmendar por si mismo (remediar) los errores que haya cometido.

El ejemplo clásico de medio de impugnación vertical es el recurso de apelación, al que también se designaba como “recurso de alzada”, precisamente por que de él conoce el órgano jurisdiccional superior

También son medios de impugnación verticales el recurso de queja y la llamada apelación extraordinaria, aplicable en el Distrito Federal.

En cambio son típicos ejemplos de medios de impugnación horizontales o remedios los recursos de revocación y reposición .

CAPITULO IV

RECURSO DE APELACION

4.1 CONCEPTO DE APELACION

Cabe señalar que la mayoría de los conceptos señalados en un gran número de obras de autores diversos, toman como definición de Apelación lo que el mismo artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz hace referencia el cual dice, que “ el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque, o modifique la resolución del inferior””, sin embargo salta a la vista que la persona que interpone el recurso de apelación nunca pretende con ello que se confirme, es por lo que hemos señalado como concepto de apelación el que nos ofrece el diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares el cual dice que :

“El recurso de apelación es el que se interpone ante el Juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquel se hace valer.”⁶⁷

Es necesario recordar que la apelación tiene la característica de ser como lo hemos visto anteriormente un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (Juez A quo), con el objeto de que aquel la modifique o revoque.

La apelación es el instrumento normal de impugnación de las Sentencias definitivas, en virtud de ella, se inicia la segunda instancia, es decir el segundo grado de conocimiento del litigio sometido a proceso.

Como ya ha quedado establecido anteriormente, también en el derecho medieval español al recurso de apelación se le denominó recurso de “alzada”, ya que se interponía ante el tribunal superior, que se le conoce también como el tribunal de “alzada”. Actualmente la apelación continúa siendo un recurso vertical o devolutivo.

⁶⁷ Pallares Eduardo, “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, Pag. 85

Becerra Bautista nos recuerda la etimología de la palabra apelar, que viene del latín *apellare*, que significa pedir auxilio, la apelación – afirma - es una petición que se hace al Juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior ⁶⁸

4.2. SUPUESTOS DEL RECURSO DE APELACION

Cabe señalar que para la interposición de la apelación deben considerarse ciertos supuestos, ya que ante la diversidad de resoluciones judiciales que pueden dictarse, también existe una diversidad de medios por los cuales pueden impugnarse, por lo que es necesario señalar que las sentencias, tanto las definitivas como las interlocutorias, son por regla, apelables. Esta regla, sin embargo, tiene algunas excepciones. No son apelables, en este sentido, las sentencias que adquieren autoridad de cosa juzgada “por ministerio de ley” o por declaración judicial.

Tampoco son apelables las sentencias interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencia, pues contra ellas procede específicamente el recurso de queja.

⁶⁸ Becerra Bautista, “El proceso Civil en México”, Pag 548

En cuanto a los autos en general, son apelables, de acuerdo con Becerra Bautista, los siguientes

1.- Los autos que ponen termino o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación.

2.- Los que resuelven una parte substancial del proceso

3.- Los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva ⁶⁹

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en cuyo capitulo referente es uno de los mas defectuosos, pues no regula en forma sistemática los autos que son susceptibles de ser apelados Sin embargo en forma dispersa y casuística los señala en su articulado, por lo que a falta de esta regulación sistemática de la que hablamos considero que resulta útil el criterio de Becerra Bautista a este respecto

Confirman expresamente la opinión del multicitado autor respecto a los autos en general son apelables, los artículos 509 y 517 respectivamente los cuales establecen

ARTICULO 509.- “““El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. Son apelables las sentencias, los

⁶⁹ Becerra Bautista, “El proceso Civil en México”, Pag. 554

autos que resuelven un incidente y los autos que resuelven un incidente y los autos que causan daño irreparable en la sentencia »»»»⁷⁰

Del cual podemos observar que tal como establece el autor en el párrafo segundo del artículo antes mencionado se señala que, los autos que causen un daño irreparable serán apelables cuando lo fuere la sentencia, y ,

ARTICULO 517 - “““Se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan

I .- De las sentencias ;

II - De los autos que paralizan o ponen termino al juicio, haciendo imposible su terminación,

III - De otras resoluciones que especifique la ley.””””⁷¹

Del cual podemos observar que en su fracción II señala que de acuerdo con el mismo autor la apelación es admisible en ambos efectos cuando se interponga contra autos que paralizan o ponen termino al juicio haciendo imposible su terminación

⁷⁰ “Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz”, Pag. 267

⁷¹ “Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz”, Pag. 270

Por último, debe advertirse que lógicamente no son apelables los autos contra los que se da específicamente el recurso de queja

4.3 ADMISION Y EFECTOS DEL RECURSO DE APELACION.

El propio Juez A quo, ante quien se presenta el escrito de apelación, es el que debe resolver provisionalmente sobre su admisión o rechazo. Para tomar esta decisión, el Juez debe considerar

1. Si la resolución impugnada es apelable, es decir, si constituye un supuesto de este recurso
2. Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido
3. Si el recurrente está legitimado para apelar; es decir, si tiene interés jurídico para interponer el recurso.

De acuerdo con el artículo 510 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz, pueden apelar .

““““ el litigante, si creyere haber recibido algún agravio; los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió , pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, si puede hacerlo. ⁷²

Si el juzgador considera que la apelación no reúne las condiciones señaladas, debe rechazarla. En este caso, el apelante toda vía puede interponer otro recurso contra esa decisión el recurso de queja,

Por otra parte, si el juzgador estima que la apelación interpuesta si reúne dichas condiciones, entonces debe admitir el recurso y señalar que en efecto lo admite si “en un solo efecto o en ambos efectos”, según los designa el Código de Procedimientos Cíviles para el Estado de Veracruz

Cuando se admite la apelación en un solo efecto no se suspende la ejecución del auto o sentencia. La apelación admitida en ambos efectos si suspende la ejecución de la sentencia, hasta que se resuelva el recurso contra ésta, o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto

Al primer efecto es decir “un solo efecto” el Código de Procedimientos Cíviles para el Estado de Veracruz también lo denomina “devolutivo”. En realidad, como ha

⁷² “Código de Procedimientos Cíviles para el Estado de Veracruz”, Pag 268

puntualizado Alcalá Zamora en su obra “Cuestiones de terminología procesal”, se trata de un efecto ejecutivo, en virtud de que la apelación no suspende la ejecución de la resolución impugnada y esta es ejecutada.

Cuando la apelación es admitida en “ambos efectos”, se trata también de un solo efecto, solo que de signo contrario. suspensivo, ya que este caso si se suspende la ejecución de la sentencias o la tramitación del juicio.⁷³

Resultaría preferible, pues, que el multicitado Código de Procedimientos utilizara mejor las expresiones efecto ejecutivo y efecto suspensivo, en lugar de “en un solo efecto” y “en ambos efectos”.

Sin embargo, es importante definir ¿Cuándo debe el Juez admitir la apelación en un solo efecto o efecto devolutivo, y cuando debe de hacerlo en ambos efectos?

La regulación a este respecto es sumamente casuística, pero es posible formular, tomando en cuenta las propias disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, las siguientes reglas.

1.- En primer termino, la apelación contra sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios debe ser admitida, por regla general, en “ambos efectos”.

⁷³ Alcalá - Zamora y Castillo, Niceto, “Cuestiones de terminología procesal”, Pags.90-92

2 - De igual forma, la apelación contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios especiales debe ser admitida, por regla general en “en ambos efectos”

3 - La apelación contra sentencias interlocutorias o autos definitivos, cualquiera que sea la clase de juicio, debe ser admitida en ambos efectos, solo si dichas resoluciones se paralizan o extinguen anticipadamente el proceso. Si tales resoluciones no paralizan ni ponen termino a juicio, la apelación contra ellas deberá ser admitida en “un solo efecto”

4 - En general, cuando la ley no prevenga expresamente la admisión en “ambos efectos”, el juzgador deberá admitir la apelación en “un solo efecto

Para comprender la trascendencia de el problema que tratamos es este trabajo de tesis, es necesario partir del contenido Legislativo, pasando por los problemas reales en los tribunales y finalmente sus consecuencias.

Analizaremos por lo tanto en primer lugar el contenido del articulo 512 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

4.4 LEGISLACION DE VERACRUZ.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz del año de 1931,

el cual fue publicado el veinte de septiembre de 1932 siendo Gobernador Constitucional del Estado Libre y soberano de Veracruz ADALBERTO TEJEDA en su artículo 512 del mismo cuerpo de Leyes dice

“ La apelación DEBE interponerse por escrito o VERBALMENTE en el acto de NOTIFICARSE, ante el Juez que pronuncio la Resolución .

Cuando sea por escrito, dentro de 5 días si se trata de Sentencia, o dentro de 3 si fuere auto “⁷⁴

Este precepto nos marca 2 posibilidades para aquellas personas que deseen interponer un recurso de apelación

1 - Hacerlo verbalmente

2 - Hacerlo por escrito

Pero no obstante ello, nos señala que esas posibilidades las debemos hacer valer en dos momentos procesalmente hablando, los cuales resultan ser distintos en cuanto a forma, fondo y tiempo :

⁷⁴ “Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz”, Pag 268

- 1 - En el acto de la notificación
- 2 - Dentro de cinco días, si se tratare de Sentencias o de tres si fuere auto

Los momentos a los que nos referimos anteriormente, de forma, fondo y tiempo, los vamos a analizar en relación a los efectos y problemática que se da con cada uno de los casos

4.5 LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del año de 1931 y publicado el 21 de Septiembre de 1932 siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos PASCUAL ORTIZ RUBIO, siendo importante puntualizar que el Distrito Federal el 24 de mayo de 1996 se realizo una reforma en la que con el fin de actualizar el Recurso de Apelación a las necesidades procedimentales de esta época se le realizaron una serie de modificaciones al capitulo en cuestión quedando de la siguiente manera en su articulo 691 .

“ La apelación DEBE interponerse por ESCRITO ante el Juez que pronuncio la resolución impugnada en la forma y términos que se señala en los artículos siguientes, salvo cuando se trate de apelaciones extraordinarias ”⁷⁵

Realizando un pequeño análisis de las reformas efectuadas en este código que finalmente siempre ha sido el antecedente inmediato para que nuestra legislación adopte las reformas o modificaciones que aquella legislación asumió, podremos observar el cambio en función de la substanciación del recurso, lo que en esencia se trata de señalar dentro de este trabajo de tesis para poder lograr una similitud en cuanto al criterio y substanciación con otras legislaciones, evitando con ello un estancamiento jurídico-procesal en el Estado de Veracruz

4.6 LEGISLACION DE SINALOA

Es necesario comentar que al analisis del Capitulo II titulado de Apelación y Revocación en el numeral 687 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa marcado con el Decreto No. 872 y expedido el 13 de Septiembre de 1940, a la letra dice

⁷⁵ “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, Pag 114

“La apelación debe interponerse por escrito ante el Juez que pronuncio la resolución, dentro de ocho días si fuere sentencia definitiva, o dentro de cinco si fuere auto o interlocutoria. (Decreto No. 602 de 4/1995, P .O de 21/1995, Num.87)”⁷⁶

Coincidentemente con el criterio sustentado por el Distrito Federal la legislación del Estado de Sinaloa también ha adecuado la substanciación del Recurso de Apelación, logrando con ello el avance que a final de cuentas debieran tener todos los estados unificando un solo criterio procedimental, el cual se logrará cuando en todo caso exista una disposición de aplicación general emanada de un solo cuerpo normativo tanto adjetivo y subjetivo

4.7. EFECTOS Y PROBLEMÁTICA ACTUAL

Para la debida comprensión de las hipótesis mencionadas dentro del texto del artículo 512 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, comentado con anterioridad debemos de recordar que la apelación puede interponerse en forma oral o escrita.

Cuando la apelación se hace en forma oral, debe formularse en el acto mismo de la notificación de la resolución impugnada , cuando se formula por escrito, debe interponerse

⁷⁶ “Código de Procedimientos civiles para el Estado de Sinaloa”, Pag. 148

en un plazo que varía según la resolución apelada . cinco días , tratándose de sentencias definitivas y tres días tratándose de sentencias interlocutorias o autos (artículo 512 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz).

En cuanto al contenido del escrito de apelación, el CPC contiene algunas reglas dispersas . En primer lugar, el apelante “debe usar de moderación , absteniéndose de denostar al Juez , de lo contrario quedara sujeto a la corrección disciplinaria que proceda”. (artículo 513 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado)

Además cuando la apelación sea de un auto o sentencia interlocutoria , el apelante debe señalar las constancias que considere necesarias para integrar lo que se denomina “ testimonio de apelación ” y que son las constancias de los escritos y resoluciones que deben ser conocidos por el tribunal ad quem para resolver el recurso de apelación planteado

Es necesario que el apelante exprese en su escrito de apelación los motivos por los que considere que la resolución impugnada no se ajusta a la ley, ya que estos motivos deben ser expuestos en otro escrito posterior , que se denomina escrito de “expresión de agravios” , el cual se presenta cuando el Tribunal ad quem ya esta conociendo del recurso.

El escrito de apelación que se formula ante el Juez A quo, si debe contener, sin embargo , la mención expresa de que el recurrente se inconforma con la resolución y hace

valer contra ella el Recurso de Apelación , así como la alusión a los preceptos legales que fundan su admisibilidad También debe indicar el efecto en que solicita que sea admitida la apelación ” ⁷⁷

Del estudio anterior, nos queda claro que en la practica no existe mayor problema, para el impugnador cuando lo realice en forma escrita, sin embargo, cuando lo quisiera efectuar en forma verbal por que así lo contempla nuestra legislación, nos encontramos con un verdadero problema que todo aquel Abogado que se diga litigante comprenderá, que esta posibilidad en la practica, realmente no es posible llevarla a cabo, por que pues simple y sencillamente, por que no hay un solo notificador que nos permita hacerlo

Partiendo de los aspectos de fondo, forma y tiempo, en el supuesto que una persona quisiera hacer valer ese Derecho, tendría muchísimo problema por ejemplo, imaginemos un caso determinado en el que usted, yo o tercera persona que haya llavedo un juicio desde la Etapa Expositiva, hasta la conclusiva y el que la Resolución es desfavorable contraria a nuestro interes. Procesalmente el juzgado previo los tramites necesarios, deberá notificar dicha resolución, por lo que elabora un Instructivo de Notificación, una vez hecho esto, se abocará el Notificador a localizarnos, pudiendo ser en cualquier lugar, ya en nuestra oficina, ya en la calle o en el propio juzgado ; en el acto nos informara que tiene una notificación para nosotros y procederá a efectuarla, pidiendo incluso que le firmemos dicho Instructivo de recibido

⁷⁷ Becerra Bautista, “El proceso civil en México”, Pags.555, 556

Ahora bien que problema representa esto. Indudable que muchos, por que en ese momento nos estaremos enterando que la sentencia es en contra de nuestro interés, luego entonces si la propia ley marca la posibilidad como lo hemos asentado anteriormente de poder inconformarse en forma verbal, es jurídicamente aceptable y lógico, que nosotros queramos hacer valer este derecho cuando le informamos al notificador que nos damos por enterados del sentido de la resolución pero que deseamos en ese acto inconformarnos y que lo hacemos precisamente en ese momento en forma verbal, y atendiendo incluso a la obligación que tenemos como recurrentes de expresar el motivo o los agravios que originen nuestra inconformidad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, nos encontramos precisamente en el punto mas crítico y que ha sido la razón de efectuar este trabajo, de encontrarnos con una rotunda negativa por parte del notificador, de permitimos interponer el Recurso de Apelación en forma verbal, e incluso con la obligación de que en ese momento precisamente se debe hacer un señalamiento de los agravios

La negativa del empleado del Tribunal es contraria al artículo 512 y 514 respectivamente del Código de Procedimientos Civiles, al extremo de violentar las normas de derecho publico y esencialmente los de carácter general que consagra nuestra máxima ley que es la Constitución, la cual en su artículo 14 marca con carácter coercitivo el cumplimiento de la norma, en este caso, es muy clara nuestra carta magna cuando dice que se “deberá cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento”.

El contenido de los preceptos citados anteriormente insistimos nos faculta para no hacer valer el recurso en forma verbal y no depender de la voluntad del notificador, quien por comodidad nos limita y prohíbe incluso que hagamos valer nuestro derecho.

4.8. PROPUESTA O REFORMA

Habiendo efectuado un análisis de la norma, en su aspecto doctrinario, como en su aspecto práctico hemos podido demostrar que en los Tribunales existe una verdadera violación a las normas del derecho público, emanado del proceso civil, pues cabe distinguir entre este y el penal una gran diferencia, pues en el segundo sí existe un verdadero respeto a esta situación, dado que a todo litigante y en esencia al propio sentenciado se le permite verbalmente hacer valer el Recurso de Apelación en forma verbal al momento de notificársele, ya sea un Auto o la propia resolución.

En materia procesal civil esto, no se cumple y si bien es cierto que como lo hemos señalado es una norma vigente la misma resulta ser letra muerta, por todas y cada una de las razones que hemos comentado en el desarrollo de este trabajo.

Indudablemente que todo en la vida debe de evolucionar, y ello implica decisiones de fondo y forma y no solamente en aspectos sociales, morales, políticos sino también jurídicamente hablando.

Por lo anterior debemos llegar a la conclusión y proponer como punto primordial de este trabajo una modificación o reforma al artículo 512 del Código de Procedimientos Civiles que esclarezca en definitiva la situación relacionada con el derecho que tenemos todo actor o demandado para hacer valer el recurso de apelación en forma verbal

En aras de buscar un crecimiento jurídico basado en el respeto del Estado hacia el gobernado creemos necesario efectuar esta reforma

En conclusión proponemos que el artículo 512 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz suprima esencial y básicamente la parte relativa a la que se refiere de poder interponer el recurso **VERBALMENTE EN EL ACTO DE NOTIFICARSE**, subsistiendo única y exclusivamente el derecho de hacerlo pero con la obligación de efectuarlo solo en forma escrita y cumpliendo con los puntos a que se refiere el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, por lo tanto, dicho numeral quedaría de la siguiente manera :

ART. 512.- LA APELACION DEBE DE INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL JUEZ QUE PRONUNCIO LA RESOLUCION, DENTRO DE CINCO DIAS SI SE TRATARE DE SENTENCIA O DENTRO DE TRES SI FUERE AUTO.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La apelación es el acto de impugnar y este a su vez, consiste en contradecir atacar, combatir o refutar la resolución que se impugna

SEGUNDA.- La impugnación debe de entenderse como la oportunidad que tienen las partes para combatir las resoluciones de los tribunales cuando estas sean incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares o apegadas a derecho

TERCERA.- La apelación es un recurso ordinario y vertical que se da en una etapa que puede ser eventual como lo es la etapa impugnativa con la que se inicia el segundo grado de conocimiento de la resolución que se emitió y que para una de las partes o ambas la hayan impugnado.

CUARTA.- La apelación se da como un acto impugnativo, interpuesto por el litigante, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados perjudicados.

QUINTA - El acto impugnativo puede darse por que la parte vencida se adhirió a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, combatiéndose en la principal los puntos resolutivos de la Sentencia, en tanto que la adhesiva lo que se recurre son los considerandos que sirvieron de antecedente y de fundamentos al fallo

SEXTA.- En el sistema procesal mexicano podrían considerarse como recursos la apelación, la revocación, la reposición y la queja que se encuentran reglamentados y se dan dentro del proceso común y corriente.

SEPTIMA.- Los medios de impugnación pueden clasificarse en razón de la generalidad y de la identidad, de los cuales se desprende que sena ordinarios y especiales Y horizontal y vertical respectivamente

OCTAVA.- El recurso de apelación puede admitirse en un solo efecto o efecto devolutivo, así como también puede admitirse en ambos efectos o en efecto suspensivo.

NOVENA.- Dentro de nuestra legislación procesal civil vigente en el Estado de Veracruz podemos encontrar que el recurso de apelación puede interponerse a través de dos posibilidades . 1 - hacerlo verbalmente. 2 - hacerlo por escrito

DECIMA.- Ambas posibilidades para interponer el recurso de apelación pueden hacerse valer en 2 momentos procesalmente hablando : como lo es en el acto de la notificación y dentro de 5 días si fuere sentencia o dentro de 3 si fuere auto.

DECIMA PRIMERA - Legislaciones como la del Distrito Federal, así como la del Estado de Sinaloa y algunas otras, contemplan un cambio o modificación a su ley adjetiva, respecto de si el recurso se interpone de forma escrita únicamente, evitando con esto un estancamiento jurídico procesal y dando lugar al progreso y efectividad de las normas.

DECIMA SEGUNDA - Consideramos necesario que el artículo 512 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, suprima esencial y básicamente la parte relativa a la que se refiere de poder interponer el recurso verbalmente en el acto de notificarse, subsistiendo única y exclusivamente el derecho de hacerlo pero con la obligación de efectuarlo solo en forma escrita y cumpliendo con los puntos a que se refiere el artículo 514 del mismo Código mencionado con anterioridad, por lo tanto, dicho numeral quedaría de la siguiente manera. **LA APELACION DEBE DE INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL JUEZ QUE PRONUNCIO LA RESOLUCION, DENTRO DE CINCO DIAS SI SE TRATARE DE SENTENCIA O DENTRO DE TRES SI FUERE AUTO.**

"BIBLIOGRAFIA"

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO NICETO, "ENTORNO A LA NOCIÓN DE PROCESO PRELIMINAR", UNAM.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO Y RICARDO LEVENE , "DERECHO PROCESAL PENAL" EDITORIAL KRAFT.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO, "CUESTIONES DE TERMINOLOGIA PROCESAL" UNAM.

BARQUIN ALVAREZ MANUEL, "LOS RECURSOS Y LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CIVIL", UNAM.

BECERRA BAUTISTA, "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO", EDITORIAL PORRUA.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, "DERECHO PROCESAL", EDITORIAL CARDENAS.

CALAMANDREI, PIERO, "INTRODUCCION AL ESTUDIO SISTEMATICO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES", EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA

COUTURE EDUARDO J., "FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL PORRUA, S.A.

CHIOVENDA, GIUSEPPE, " INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL". EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO.

FIX ZAMUDIO, HECTOR, "ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL " . REVISTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

FIX ZAMUDIO, HECTOR Y JOSE OVALLE FAVELA, "DERECHO PROCESAL", UNAM.

GARCIA RAMIREZ SERGIO, "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL" EDITORIAL PORRUA

GOMEZ LARA CIPRIANO, "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", UNAM.

GUASP DELGADO JAIME, "DERECHO PROCESAL CIVIL", INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS"

KALSEN HANS, CITADO POR MANUEL BARQUIN ALVAREZ EN SU OBRA "LOS RECURSOS Y LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CIVIL", EDITORIAL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS UNAM

MENDIETA LUCIO Y NUÑEZ, "DERECHO PRECOLONIAL" EDITORIAL TRILLAS

OVALLE FAVELA JOSE, "DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL HARLA.

PALLARES EDUARDO, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL"
EDITORIAL PORRUA.

PALLARES EDUARDO "DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL PORRUA.

PEREZ GALAZ JUAN DE DIOS, "DERECHO Y ORGANIZACIÓN SOCIAL DE
LOS MAYAS" EDITORES NORIEGA

PETIT EUGENE, "DERECHO ROMANO", EDITORIAL PORRUA

PORTE PETIT CELESTINO, "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL
ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y
DISTRIBUIDOR

VECOVI ENRIQUE, "ELEMENTOS PARA UNA TEORIA GENERAL DEL
PROCESO CIVIL LATINOAMERICANO", EDITORIAL UNAM.